

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 156-06

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE PORTABILIDAD NUMERICA

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

Antecedentes.

1. En fecha nueve (9) de mayo de dos mil seis (2006), por instrucciones de este Consejo Directivo, el Director Ejecutivo del INDOTEL circuló, para recibir los comentarios y observaciones de las empresas de servicios públicos finales de telefonía, el documento de trabajo “Una aproximación a los Efectos de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana”, el cual fuera elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Defensa de la Competencia del órgano regulador;
2. Mediante escritos depositados en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil seis (2006), las concesionarias VERIZON DOMINICANA, C. POR A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC y ORANGE DOMINICANA, S. A. expusieron sus comentarios al referido documento, así como su posición en torno a la implementación de la portabilidad numérica en el mercado dominicano de las telecomunicaciones;
3. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil seis (2006), el Consejo Directivo del INDOTEL dictó la Resolución No. 099-06, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el “Reglamento General de Portabilidad Numérica”, cuyo dispositivo reza, textualmente, de la manera siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar el “Reglamento General de Portabilidad Numérica”.

SEGUNDO: DISPONER que la presente Resolución y la propuesta de Reglamento adjunto, sean publicados en un periódico de amplia circulación nacional, y que el proyecto indicado en el artículo anterior esté a disposición del público, inmediatamente y a partir de la publicación de la presente Resolución, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y en la página que la entidad mantiene en la red de Internet.

TERCERO: DISPONER un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al “Reglamento General de Portabilidad Numérica”, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones serán recibidos en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), indicadas precedentemente, durante el período establecido en la presente Resolución. No se recibirán más observaciones luego de la fecha señalada para la finalización de la consulta.

CUARTO: DISPONER que las observaciones y comentarios que envíen los interesados sean presentados por escrito y en formato electrónico, en idioma español y con las motivaciones correspondientes, pudiendo anexar la documentación explicativa o justificativa.

QUINTO: DISPONER que la convocatoria para la celebración de la audiencia pública con el fin de escuchar a los interesados que presenten comentarios y observaciones al “Reglamento General de Portabilidad Numérica” se realice de acuerdo con los lineamientos y parámetros establecidos en el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado mediante la Resolución No. 019- 01, del Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 23 de marzo de 2001, modificado posteriormente mediante Resolución No. 123-04 de fecha 30 de julio de 2004. La convocatoria se publicará en un periódico de amplia circulación nacional y en la página de Internet del INDOTEL, indicando en la misma el tema que se tratará, fecha, hora y lugar y la forma en que se efectuarán las exposiciones de los interesados”.

4. La referida Resolución No. 099-06 fue publicada en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil seis (2006) en el periódico “El Nacional”, disponiendo además un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la misma, para que los interesados presentasen las observaciones, comentarios o sugerencias que estimaran pertinentes sobre dicha norma;
5. En fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil seis (2006), la concesionaria VERIZON DOMINICANA, C. POR A. (en lo adelante “VERIZON”), por vía de su Director Regulatorio, Lic. Robinson Peña, formuló sus comentarios y observaciones por escrito a la Resolución No. 099-06;
6. En fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil seis (2006), la concesionaria All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic/Centennial Dominicana (en lo adelante “CENTENNIAL”), por intermedio de sus representantes legales, Lic. Claudia García Campos y Dra. Angélica Noboa Pagán, presentó formalmente sus comentarios y observaciones a la referida Resolución No. 099-06;
7. En fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil seis (2006), la concesionaria TRICOM, S. A. (en lo adelante “TRICOM”), por intermedio de su Segundo Vicepresidente Relaciones Institucionales, señora Desirée Logroño, también presentó formalmente sus comentarios y observaciones a la referida Resolución No. 099-06;
8. En fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil seis (2006), la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S. A. (en lo adelante “ORANGE”), por intermedio de su Directora Legal y de Asuntos Regulatorios, Lic. Marie-Laure Aristy, también presentó formalmente sus comentarios y observaciones a la referida Resolución No. 099-06;
9. En fecha tres (3) de agosto del año dos mil seis (2006), mediante publicación realizada en el periódico “El Nacional”, el Consejo Directivo del INDOTEL convocó a todos los interesados a participar en una Audiencia Pública, con el fin de que los mismos

expusieran ante dicho Consejo sus comentarios sobre la Resolución No. 099-06, que dispuso el inicio del proceso de consulta pública para dictar la “El Reglamento General de Portabilidad Numérica” (en lo adelante “El Reglamento”), conforme los lineamientos y parámetros establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, para los casos en que los posibles “interesados” sean de carácter indeterminados;

10. En fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil seis (2006), fue celebrada en el INDOTEL la audiencia pública previamente indicada, en la que ejercieron su derecho de participación representantes de las siguientes prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones VERIZON, CENTENNIAL, TRICOM y ORANGE, quienes presentaron verbalmente sus comentarios sobre el documento puesto en consulta por el INDOTEL, circunscribiéndose los mismos esencialmente a las observaciones presentadas de manera escrita por la mayoría de ellas ante esta institución, todo lo cual consta en los soportes audiovisuales levantados con ocasión de dicha audiencia;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el INDOTEL al respecto;

CONSIDERANDO: Que en función de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley No. 153-98, el Consejo Directivo del INDOTEL tiene la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus facultades la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley y manteniendo el criterio consultivo de las prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que cuando el legislador delegó en el INDOTEL la capacidad de imponer, al tenor de lo establecido en el literal “i” del artículo 30 de la Ley No. 153-98, otras obligaciones a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, estaba delegando expresamente su mandato y, por ende, la posibilidad de establecer condiciones de prestación de los servicios adicionales a aquellas establecidas en la Ley;

CONSIDERANDO: Que los objetivos anteriores se complementan con las funciones del órgano regulador, de manera fundamental con el artículo 78, literal “n” de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, que dispone que, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) debe “Aprobar, previa consulta y coordinación con los interesados, y administrar los planes técnicos fundamentales de telecomunicaciones que la reglamentación establezca, otorgando plazos razonables para adecuarse a los mismos”;

CONSIDERANDO: Que tal cual fue expuesto en las motivaciones de la Resolución No.099-06, el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por el INDOTEL mediante Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio de 2002, establece en su artículo 26 que previa consulta con las

prestadoras, el INDOTEL podrá determinar la obligatoriedad de otorgar la portabilidad de números entre prestadores y entre distintas ubicaciones geográficas;

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Libre Comercio firmado entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés) , ratificado por el Congreso Nacional en fecha 2 de agosto de 2005 establece, en su Artículo 13.3.3, que los diferentes países firmantes del tratado se comprometen a garantizar que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables; que, asimismo, el texto de dicho Tratado establece que los países podrán tomar también en consideración la factibilidad económica de otorgarla;

CONSIDERANDO: Que el Plan Técnico Fundamental de Numeración aprobado por Resolución No. 121-04 de fecha 30 de julio de 2004, confiere al INDOTEL la facultad de dictar una norma particular para la portabilidad numérica;

CONSIDERANDO: Que la portabilidad numérica es una facilidad que permite al usuario mantener su número telefónico al cambiar de compañía proveedora de servicio;

CONSIDERANDO: Que la conservación del número telefónico por parte del usuario, en caso de cambio de prestadora de servicio telefónico, constituye un factor clave para el perfeccionamiento de un régimen de competencia leal, efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que los cambios de numeración podrían conllevar, por parte de los usuarios, una barrera de salida que desincentiva el cambio de prestador de servicio telefónico y el pleno disfrute del derecho de elección consagrado en el artículo 3, literal “c”, de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el artículo 32.1 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, prevé que para los efectos de la portabilidad numérica, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben permitir la implementación de números de usuario definidos como número único; que, dicha disposición establece que la prestación debida deberá realizarse dependiendo del tipo de servicio provisto, de la siguiente manera:

- a) Prestador de servicio final: El prestador de servicio local que reciba una llamada dirigida a un usuario que opera bajo la modalidad de número único, deberá traducir la numeración real definida para dicho usuario en el centro local del cual depende.
- b) Prestador de servicio de valor agregado: El prestador de servicio de valor agregado que ofrezca el servicio de portabilidad numérica deberá traducir en forma automática el número único del usuario del servicio al número definido por el usuario, para la terminación de sus llamadas.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del INDOTEL tiene el deber de ponderar los comentarios que ha recibido con ocasión de la puesta en consulta pública del “Reglamento General de Portabilidad Numérica”, contenida en la Resolución No. 099-06 de este organismo colegiado;

CONSIDERANDO: Que durante el período de consulta habilitado por este Consejo Directivo, a los fines de recibir los comentarios de los posibles interesados en la redacción final de la indicada norma de alcance general, según lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, fueron recibidos los comentarios que serán analizados en el cuerpo de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, el Consejo Directivo del INDOTEL, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 93.1 antes citado, se abocará al análisis de los comentarios y observaciones recibidos de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones VERIZON, CENTENNIAL, TRICOM y ORANGE, sobre la propuesta reglamentaria de que se trata, cuyas opiniones no serán vinculantes para este órgano regulador, conforme lo establece el artículo 93.2 de la Ley No.153-98;

CONSIDERANDO: Que existen observaciones comunes, presentadas de manera individual o conjunta por distintas partes que han manifestado interés en este proceso; que, por razones de evidente conexidad y economía procesal, las mismas serán agrupadas por este Consejo Directivo al momento de conocerlas y evaluarlas, a fin de salvaguardar la unidad de criterio de este órgano regulador durante el proceso de que se trata;

CONSIDERANDO: Que, visto todo lo anterior, la presente Resolución se adopta luego de agotar los procedimientos establecidos en los artículos 92 y 93 de la Ley No. 153-98, que garantizan a los posibles interesados el derecho al debido proceso previo a la aprobación definitiva de los reglamentos de alcance general, esto es, formar parte activa en el proceso preparatorio de los reglamentos mediante el conocimiento público y transparente de la propuesta elaborada por el órgano regulador, el depósito de comentarios, observaciones y sugerencias, y la participación en las audiencias públicas y reuniones que a tal efecto se realicen;

CONSIDERANDO: Que adicionalmente a los comentarios expuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones durante el proceso de consulta pública, el Consejo Directivo a través de la presente Resolución estudiará y evaluará los comentarios expuestos por las Prestadoras al documento de pre-consulta circulado por el INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que en el proceso de preconsulta TRICOM manifestó respecto de la implementación de la Portabilidad Numérica:

“En este sentido, somos de opinión de que un proyecto de esta naturaleza redundará en una estimulación de la competencia del sector, en beneficio de los clientes finales y, por tanto, estamos en la mejor disposición de contribuir en la medida de lo posible en la materialización de dicho proyecto.

A fines de tener una idea más acabada de todas las implicaciones de la Portabilidad Numérica en nuestra red, estamos iniciando un proceso de evaluación tanto para la parte Móvil como Fija asociados a los diferentes mecanismos (off-switch/on-switch) para las futuras discusiones y aportes requeridos de nuestra parte”;

CONSIDERANDO: Que en el mismo proceso de preconsulta, ORANGE realizó los siguientes comentarios generales sobre la implementación de la Portabilidad Numérica:

“La primera inquietud que nos surge es con relación a la intención del Órgano Regulador, respecto de la factibilidad de la implementación de la Portabilidad

Numérica en la República Dominicana, debido a que en el documento no queda claro si el INDOTEL está decidido a su implementación y en qué tiempo. ¿Entiende el INDOTEL que el mercado de las telecomunicaciones en la República Dominicana está preparado para la Portabilidad Numérica? ¿En caso afirmativo, tiene INDOTEL estimado el tiempo en el que debe ser implementada?

[...]

Finalmente, y debido al gran impacto económico y estructural que la implementación de la Portabilidad Numérica generaría en el sector, es nuestro entender que se debe evaluar no solo el beneficio que obtendrían los consumidores con dicha medida, sino también trabajar en una norma que beneficie a las empresas que contribuyen en el desarrollo del sector. ¿El INDOTEL entiende que independientemente de la implementación de la Portabilidad Numérica, las empresas tendrían incentivo de continuar contribuyendo con la inversión en infraestructura y desarrollo de las telecomunicaciones? ¿Cómo contribuye la adopción de la Portabilidad Numérica al objetivo establecido por ley de promover la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo y no de promover la entrada de prestadoras que conlleven al descreme del mercado? ¿Que medidas tiene el INDOTEL previstas para asegurar lo anterior?"

CONSIDERANDO: Que respecto de la implementación de la Portabilidad Numérica, en el proceso de preconsulta, CENTENNIAL comentó lo siguiente:

“El número de teléfono del servicio fijo o móvil de telecomunicaciones, es una importante fuente de valor para los clientes. En la situación actual, la imposibilidad de las prestadoras de activar su servicio a un cliente, con el mismo número con el cual este firmó un contrato de servicio previo, erige una barrera de entrada entre empresas, en perjuicio del libre juego de la oferta y la demanda.

De INDOTEL ordenar la obligatoriedad de la portabilidad numérica (PN), los usuarios adquirirán la posibilidad de mantener soberanía sobre un determinado número, sin importar la empresa de servicio con la cual elija contratar en cualquier momento. Es por tales razones que la regulación sobre PN, será un importante respaldo oficial a los objetivos de competencia efectiva y libre elección de los usuarios consagrados en la legislación.

Adicionalmente, la PN constituye una obligación garantizada por el Estado Dominicano en el Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos, República Dominicana y Centroamérica (llamado “DR-CAFTA”);

CONSIDERANDO: Que respecto al documento de preconsulta elaborado por INDOTEL, VERIZON observó que:

“no evidencia datos y hechos fundamentales para explicar la necesidad de la implantación de la portabilidad numérica en la República Dominicana y, en consecuencia, su factibilidad financiera.

[...]

Varios aspectos nos preocupan en el Documento:

1) Inexistencia de un estudio suficiente de la experiencia internacional. 2) Comparación de la experiencia internacional con la realidad nacional, sin “calibraciones” 3) Imprecisión de los datos y hechos que servirían como evidencia 4) Imprecisión de las afirmaciones que se deducirían de datos y hechos 5) Ausencia de sólidas conclusiones respecto a la necesidad que justificaría un análisis costo-beneficio o financiero.

[...]

En otras palabras: a la luz de lo expuesto en el Documento sometido a comentario, no es posible concluir de forma real si existe o no viabilidad técnica y económica para implementar la portabilidad numérica en el mercado dominicano“;

CONSIDERANDO: Que respecto a la realización de estudios previos a implementación de la Portabilidad Numérica, VERIZON comentó que:

“Ni en la pre-consulta ni en el Proyecto de Reglamento analizado se establece evidencia empírica alguna de la necesidad de implementación de la portabilidad, ni de su factibilidad técnica o económica. Ningún estudio costo-beneficio ha sido realizado o presentado a la industria, que demuestre que la portabilidad será efectivamente beneficiosa para la competencia. No existe estudio alguno que sustente que la preferencia de los consumidores es contundente respecto de la búsqueda de una portabilidad numérica como prioridad. Queremos hacer énfasis en que la necesidad de todos estos estudios ya ha sido formulada de forma expresa [...] con motivo de la pre-consulta, y no obstante, tal y como se ha señalado, nada de esto se ha realizado. En ese sentido, continuamos sosteniendo que es fundamental y necesario cumplir con los mencionados estudios, con la finalidad de comprobar que la portabilidad es una necesidad real del mercado dominicano, la pertinencia de que tal medida sea implementada en el contexto actual, y conclusiones contundentes que demuestren que tal propuesta redundará en un auténtico beneficio para todo el sector de las telecomunicaciones.

Como se puede apreciar, nada ha variado con relación a la pre-consulta realizada por el Indotel, por lo que nuestra posición frente al tema continúa siendo la misma: antes de consagrar cualquier reglamentación con respecto a la portabilidad numérica debe agotarse el análisis técnico y desarrollarse el estudio de factibilidad económica, así como verificar cuáles son las preferencias del consumidor con respecto a este tema [...]. Esto resultados deben ser entonces socializados con la industria, de modo tal que los mismos validen la intención de implementar portabilidad numérica en la República Dominicana. En tanto que esto no se haya producido, consideramos que es un error, y como tal, nos oponemos a ello, pues sería pretender obligar al sector a arrojarse a ciegas a una experiencia que puede resultar funesta. Por ello sostenemos nuestra oposición a la implementación y reglamentación de la portabilidad numérica tal cual ha sido planteada por el Indotel en la Resolución 099-06”;

CONSIDERANDO: Que respecto a los mencionados estudios, ORANGE planteó los siguientes interrogantes:

“¿Se han realizado estudios o proyecciones respecto del mercado dominicano? ¿Se ha analizado los factores negativos que pueden resultar de una implementación apresurada y sin la debida coordinación? ¿El INDOTEL ha realizado encuestas en la que se demuestre que el cliente entiende que la ausencia de portabilidad en la RD consiste en una barrera de salida?

OD entiende que las inquietudes anteriores no han sido contestadas y solicitamos que las explicaciones a nuestras interrogantes sean claramente expuestas dentro del proyecto del Reglamento de Portabilidad Numérica, como parte de los fundamentos que debe de contener dicha norma”;

CONSIDERANDO: Que las evidencias de las que dispone este órgano regulador apuntan a que el proceso de implementación de la portabilidad en varios países no ha ocasionado

“trauma tecnológico” alguno, pues se trata de la implantación de una facilidad de carácter técnico donde resulta lógico pensar que existe suficiente experiencia adquirida para ejecutar dicho proceso en el mercado dominicano de las telecomunicaciones, a pesar de la existencia de tecnologías diferentes; que esa misma experiencia internacional también resulta indicativa de que los costos asociados con la creación de la facilidad de portabilidad han recaído en los usuarios, de manera que las empresas no se han visto perjudicadas con la realización de inversiones improductivas; que para el caso dominicano, el INDOTEL tiene previsto que las empresas recuperen los costos directos asociados con la creación de la facilidad de la portabilidad mediante un cargo a cada usuario por concepto del derecho a portar el número en el momento en que decida cambiar de prestador del servicio de telefonía; de manera que al hacer operativa la funcionalidad de la portabilidad, no resulta una condición necesaria la realización de los distintos estudios señalados; de igual manera, la factibilidad económica, entendida como la diferencia entre el costo que debe enfrentar el usuario y los beneficios derivados por el derecho a portarse, se ha estimado como positivo para los usuarios debido a las mejores ofertas de calidad y precio derivado de la opción a portar el número al momento de cambiar de prestador de servicio, lo que ya ha sido verificado en los mercados que han introducido la portabilidad; en tal sentido, la experiencia internacional indica que, en el largo plazo, los beneficios en precios y calidad derivados de la portabilidad compensan los costos de pagar un derecho a portarse;

CONSIDERANDO: Que la portabilidad numérica, para aquellos casos en los que no existe una diversidad de oferta significativa, constituye una herramienta competitiva importante; que, en aquellos casos en que un determinado servicio se encuentra en franco crecimiento, como es el caso de la telefonía móvil en la República Dominicana, el INDOTEL debe proyectar la situación a futuro, previendo una desaceleración de este crecimiento, fruto de la satisfacción de la demanda y mercado disponible, por lo que en todos estos casos de implementación de la portabilidad se ha verificado una recomposición de los clientes de las empresas, lo que implica que el total de consumidores se mantiene inalterable;

CONSIDERANDO: Que la portabilidad del número constituye una medida de política de competencia, utilizada por los órganos reguladores, orientada hacia la profundización de un modelo de competencia basado en infraestructura, el cual como ya se sabe mantiene el incentivo a la inversión. De manera que la portabilidad tiende a favorecer la competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo y a eliminar barreras de entrada a potenciales competidores que sean eficientes en la prestación del servicio de telefonía, al tiempo que elimina la barrera de salida de los usuarios desde un determinado prestador de servicio;

CONSIDERANDO: Que en relación al documento de preconsulta “Una aproximación a los efectos de la portabilidad numérica en la República Dominicana”, cabe hacer la aclaración que el mismo fue circulado como un documento de discusión con las prestadoras, no como una justificación precisa de la introducción a la portabilidad; que, en segundo lugar, la portabilidad numérica está orientada hacia la garantía del usuario de elegir el prestador de servicio de su conveniencia, derecho consagrado por la Ley General de Telecomunicaciones; de manera que para dar fiel cumplimiento con lo estipulado por el literal c) del artículo 3 de la Ley, no resulta obligatorio la realización del conjunto de estudios indicados por las referidas prestadoras en sus escritos, puesto que la portabilidad numérica en sí misma garantiza el referido derecho y permite ajustar las

preferencias de los usuarios desde el momento en que se haga operativa; que, en el caso de la realización de los cambios técnicos que se requieren, existe suficiente experiencia internacional para que la misma pueda ser replicada en el mercado dominicano;

CONSIDERANDO: Que sobre la experiencia internacional en materia de portabilidad Numérica VERIZON comentó en su escrito de Preconsulta que:

“...consideramos indispensable que la factibilidad o no de introducir portabilidad numérica en el mercado de telecomunicaciones dominicano, parta de un análisis de la evolución de las principales variables de mercado y de las necesidades propias de los consumidores dominicanos.

Entendemos que extrapolar resultados de mercados sustancialmente diferentes al dominicano para justificar que “la mejora en el bienestar de los consumidores en el largo plazo compensa los costos de su implementación, con lo que la portabilidad móvil es económicamente recomendable”, resulta un débil argumento teórico, pues hay que observar las diferencias sustanciales en términos socioeconómicos, así como los niveles de penetración de los servicios de telecomunicaciones en países que han implementado portabilidad en relación a los que aún no lo han hecho. Este trabajo, que no se ha hecho en el Documento, intentamos, dentro de las limitaciones del tiempo concedido para hacer estos comentarios, realizarlo a continuación, sustentándolo en los cuadros que se acompañan anexo como parte de estos comentarios, elaborados, no por operadores, sino por instituciones por demás serias e imparciales.” Aportando datos sobre el ingreso per capita, los niveles de penetración de los servicios telefónicos, el analfabetismo y los indicadores de pobreza en diferentes países.

[...]

...la portabilidad es un fenómeno reciente, dado básicamente en países con alto nivel de desarrollo económico y que previo a su implementación existió un tiempo indispensable de reflexión y debate dentro del sector.

[...]

Aún cuando la información sobre los resultados de su implementación por país, aún no es muy abundante, sí se pueden apreciar algunos datos de clientes portados en servicios móviles y alámbricos, que nos permiten apreciar el impacto de la portabilidad sobre la base de clientes. En el caso alámbrico, para los países de los que se tiene información, el promedio de clientes alámbricos que ha hecho portabilidad es de 4.0% respecto a la base total, siendo Estados Unidos el país de mayor impacto con un 17% y Grecia el de menor impacto con un 0.02%. En el caso de la portabilidad de servicios móviles, en promedio la proporción de clientes portados respecto a la base total de clientes para los países que han reportado dicha información es de 2.6%, siendo España el país con mayor impacto con un 10.9%, mientras que Chipre es el de menor impacto con un 0.14%.¹⁴

“Al revisar las cifras de portabilidad en España acumuladas y actualizadas al mes de enero del 2006, se tiene que el 10% de los clientes fijos han hecho portabilidad, mientras que un 16.5% lo ha hecho en móviles. Sin embargo, cabe destacar que sólo se ha ganado 2% de clientes móviles en términos netos por la portabilidad. De hecho un jugador del mercado Español – MOVILINE- fue eliminado del mercado, por lo que sólo quedan tres empresas ofreciendo servicio móvil actualmente.

[...]

Ciertamente, las informaciones publicadas en los informes de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones de España durante los años 1999 al 2006 muestran tendencia a la baja de precios tanto en la red fija como en la red móvil. Las disminuciones de

precios en llamadas a la red fija han sido de 1.9% como promedio anual, mientras que las llamadas a móviles se han reducido en 4.5% como promedio anual. En tanto que las llamadas en móviles por su parte han tenido reducciones promedios anuales cercanas al 5.6%.

Ahora bien ¿debe asumirse que las reducciones de precios en España durante ese lapso se han debido única y exclusivamente a la portabilidad numérica? No olvidemos que durante el período 1998-2005 han ocurrido cambios sustanciales en dicho mercado, que bien podrían ser factores más determinantes para dichas reducciones de precio.

[...]

Empero, un punto importantísimo a tener en cuenta es que, no obstante, a pesar de estas reducciones de precios en el mercado español, “las tarifas de telefonía móvil en España son hasta un 20% más caras que la media de los 15 países que formaban la antigua Unión Europea (UE). Sólo son más baratas en las ofertas a los usuarios de bajo consumo” [...]. Asimismo, al compararlas con las tarifas de Verizon Dominicana en dólares norteamericanos tenemos que los precios a diciembre 2005, resultan ser más altos en España.

Entonces surge la necesidad de entender ¿Cuál sería el beneficio real para el mercado de introducir portabilidad en RD?, si uno de los beneficios que se enarbola es la reducción de precios y al considerar el caso Español, el cual INDOTEL muestra como exitoso, se tiene que en el ambiente competitivo dominicano existen ya –y sin necesidad de portabilidad numérica de por medio-niveles de precios más bajos.”

[...]

“Hubiera sido ideal que el Documento pusiera énfasis en las diversas experiencias en el mundo no solamente de los países que ya han implementado portabilidad –que como bien se dice en el Documento, son países desarrollados-, sino también en aquellos que aún no lo tienen y que tienen realidades más cercanas a la dominicana que la española, como es el caso de todos los países de América del Sur y Centro América.

Como indicamos, ningún país de América Latina ha implementado la portabilidad, aún cuando el tema está en boga y los intentos por poner el tema sobre el tapete u oficializarlo vía reglamentación son cada vez más recurrentes.

[...]

Es evidente en el caso latinoamericano que aún cuando algunas regulaciones han hecho mención a la portabilidad numérica, en la práctica no se ha implementado en la región debido fundamentalmente a que a la hora de analizar las numerosas necesidades que deben ser atendidas de manera más prioritaria para el desarrollo efectivo de las telecomunicaciones en nuestros países se encuentran con el impase de los costos y el subsecuente desvío de inversión que podría generar la implementación de la portabilidad“;

CONSIDERANDO: Que en el mismo proceso de preconsulta, ORANGE realizó los siguientes comentarios sobre el tema:

“En relación a la experiencia internacional, en lo que respecta al caso de España es importante resaltar que el mismo se trata de un mercado maduro. ¿El INDOTEL ha hecho el estudio de las lecciones aprendidas durante el proceso de implementación por España, Estados Unidos y los países de Unión Europea que tienen portabilidad numérica? Sería de gran interés conocer las lecciones aprendidas, lo positivo y lo

negativo a los fines de aprender de otros que han incursionado en llevar la teoría a la práctica.

El mismo documento de trabajo establece que en América Latina existe en algunos países con legislación al respecto, pero que en ninguno de ellos lo han implementado. ¿EL INDOTEL ha investigado de porqué estos países no han procedido a la implementación? Sería de mucho interés conocer las razones de esta realidad.

Adicionalmente, sería de gran interés que el INDOTEL investigue cual ha sido la experiencia en un mercado similar al de la República Dominicana, donde coexisten GSM y CDMA, donde hay un mercado en desarrollo, y con un entorno socioeconómico similar”

CONSIDERANDO: Que en el mismo proceso de preconsulta y sobre el mismo tema de la experiencia internacional sobre Portabilidad Numérica, CENTENNIAL comentó:

“Si de ejemplos internacionales se trata, cabe destacar lo sucedido en Hong Kong, donde la cantidad de números de servicios móviles portados, excede en la actualidad al 20% del mercado.

Otros países han presentado experiencias diferentes y cabe analizar en cada caso si cada una de ellas es un plano de benchmark presenta situación similar a la nuestra.

Entre los países que tuvieron similar impacto al de España se encuentran: [...] REINO UNIDO [...] ESTADOS UNIDOS”, aportando algunos datos sobre el proceso de Portabilidad Numérica en estos dos países”;

CONSIDERANDO: Que la portabilidad es un proceso exclusivamente técnico que conlleva la actualización de hardware y software de parte de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones para compartir información de una base de datos común, proceso éste que ya ha sido ejecutado en otros países con tecnologías similares a la existente en el mercado dominicano, y cuya finalidad consiste en garantizar la libertad de elección de los usuarios; que en ese sentido, la realización de un análisis exhaustivo de la evolución de las principales variables del mercado y de la economía en su conjunto no constituye una condición sine qua non para la ejecución de dicho proceso; por tanto, la portabilidad numérica no guarda relación alguna con variables socioeconómicas del tipo del ingreso per capita, los niveles de penetración de los servicios telefónicos, el analfabetismo y los indicadores de pobreza;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que en países como Estados Unidos y los pertenecientes a la Unión Europea, la implementación de portabilidad numérica fue precedido de un amplio proceso de evaluación, no es menos cierto que esto fue debido a que estos países fueron los pioneros en la materia y no necesariamente a consideraciones estrictamente de mercado o al estado de desarrollo de la industria de las telecomunicaciones o del desarrollo de la economía; que, por igual, en el caso de los países de la Unión Europea, la introducción de la portabilidad numérica en el servicio fijo fue coincidente con la expiración del período de exclusividad del cual gozaban los principales operadores nacionales, mientras que en el caso de la telefonía móvil, tal cual tocará analizar más adelante, planteaba una desaceleración en el crecimiento de nuevas líneas, ante una saturación en el mercado; que, sin embargo, al verificar las motivaciones de índole regulatorio para su adopción, en todos los países en los que se ha implementado la facilidad de la portabilidad la finalidad ha sido, por una parte, garantizar

el derecho de elección de los usuarios y, por otro parte, afianzar la libre y leal competencia en el mercado de las telecomunicaciones; que, vale decir, que la evidencia demuestra que en los países en donde se ha implementado la portabilidad son hoy los mercados más competitivos;

CONSIDERANDO: Que si se compara el estado actual de desarrollo del segmento de mercado móvil dominicano con el existente en España al momento de implementar la portabilidad resulta que, al evaluarlo en función del nivel de penetración y de cantidad de empresas que componen el mercado, debemos concluir que ambos son similares en cuanto al estado de “madurez”, puesto que el nivel de penetración en España al momento de imponer la portabilidad era de un 30.60%, mientras que en el mercado dominicano dicho nivel de penetración alcanza ya un 46% y si se proyectara en el tiempo, el mismo sólo tendría como vocación un crecimiento exponencial en los próximos 3 años;

CONSIDERANDO: Que a pesar de que en la mayoría de los países que han implementado la portabilidad del número se evidencian bajas tasas de números portados, eso no necesariamente implica que esa tendencia se mantendrá en el futuro porque, como bien se sabe, la portabilidad es un fenómeno reciente cuyos efectos deben ser vistos en el largo plazo y no ser considerado desde ya como un evento conclusivo; que, adicionalmente, en términos de bienestar económico se demuestra que los usuarios que han portado su número al cambiar de prestador han obtenido un incremento en el mismo como resultado de dicha acción y, de igual manera, los que no se han portado es muy probable que también hayan mejorado su bienestar debido a las mejores ofertas en términos de calidad y precio que reciben de sus prestadores para retenerlos, las cuales suelen resultar muy ventajosas si se comparan con las ofertas existentes antes de la portabilidad, pues de no ser así es muy lógico pensar que también hubieran portado sus números hacia otros prestadores, que, en consecuencia, el beneficio real de la portabilidad se traduce en un ajuste global de la preferencia de los consumidores y en mejores ofertas de calidad y precio de parte de las prestadoras para todos sus clientes, lo que decididamente tiende a que el mercado se haga más competitivo;

CONSIDERANDO: Que sobre la referencia que el DR-CAFTA hace a la Portabilidad Numérica, durante la preconsulta VERIZON comentó:

“...la disposición no indica un plazo perentorio de implementación de la portabilidad, ni obliga a que la misma se realice si no es técnicamente posible, otorgando para su análisis el tiempo que sea necesario para establecer términos y condiciones razonables. Y lo más importante: en el propio Tratado, se plasma expresamente la necesidad de tomar en cuenta la factibilidad económica de adoptar la portabilidad numérica, siendo esta una evaluación que entendemos, debe hacer ex-ante de cualquier implementación e inclusive sometimiento formal a consulta pública del tema.

En consecuencia, no existe razón alguna para apurar la implementación sin realizar los análisis, estudios y conversaciones que hagan falta para determinar la necesidad de su implantación y su factibilidad.”

CONSIDERANDO: Que, posteriormente, en el proceso de Consulta Pública sobre este mismo tema, VERIZON comentó que:

“El órgano regulador ha justificado la implementación de la portabilidad en la presunción de obligatoriedad de la misma como resultado de la firma del Tratado de Libre Comercio firmado con Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y los Estados Unidos de América (en lo adelante “DR-CAFTA”).

Reiteramos nuestra posición externada con motivo de la pre-consulta de portabilidad, en el sentido de que el DR-CAFTA no establece una obligación expresa para implementar en un plazo determinado la portabilidad.

[...]

Así, el DR-CAFTA es meridianamente claro cuando establece en su artículo 13.17, que “portabilidad del número” significa “la capacidad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, de mantener, en el mismo lugar, los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores similares de servicios públicos de telecomunicaciones.” (Énfasis añadido)

Esto nos permite tener definida la modalidad de portabilidad a la que hace referencia el DR-CAFTA: una portabilidad entre operadores del servicio fijo dentro de la misma área geográfica. Ni la portabilidad geográfica, ni la portabilidad inter-servicios encuentran su justificación en el DR-CAFTA.”

CONSIDERANDO: Que sobre este mismo tema, ORANGE comentó:

“Una lectura comprensiva de este acuerdo permite comprender que la intención del acuerdo es que el Estado Dominicano tome las medidas para garantizar que:

1. Los proveedores importantes en el sector de telefonía fija estén obligados a proveer la portabilidad del número en el mismo lugar
2. Dicha obligación se encuentra delimitada por las condiciones siguientes:
 - a. Que sea técnicamente factible;
 - b. Que sea oportuno;
 - c. Que sea bajo condiciones y términos razonables; y
 - d. Se tiene el derecho a tomar en cuenta la factibilidad económica.

Es decir, que para fines de cumplimiento con el DR-CAFTA lo que el INDOTEL está llamado a hacer es determinar la factibilidad técnica y económica de la portabilidad numérica en el sector de telefonía fija.

OD desea enfatizar que el mismo DR-CAFTA establece que las disposiciones no aplican al sector de telefonía móvil y que se establece que la factibilidad técnica y económica como condicionantes previas al establecimiento de la portabilidad numérica.”

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la implementación de la reglamentación sobre portabilidad numérica, una vez fue suscrito el DR- CAFTA y ratificado por el Congreso Nacional ¹y promulgado por el Poder Ejecutivo² de la República Dominicana, sus disposiciones son de ejecución obligatoria para el país, una vez entrado en vigencia el mismo;

CONSIDERANDO: Que el DR-CAFTA no establece el tipo de modalidad de portabilidad a ser utilizada por los países signatarios, sino que lo deja a libre elección de los mismos respetando la autonomía regulatoria que caracteriza a cada país; que cuando el Tratado establece la obligación que tendrán las partes de otorgar la portabilidad del número para lo cual podrán tomar en consideración la factibilidad económica, no siendo esto una

¹ El DR-CAFTA fue ratificado por el Congreso Nacional el 5 de septiembre 2005.

² El DR-CAFTA fue promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 2005.

condición indispensable para lograr que se lleve a cabo la misma. El tratado no establece limitación en cuanto al alcance de la regulación sobre portabilidad numérica a ser adoptada por cada país, pero sí establece claramente en su articulado de que “nada en este artículo se interpretará en el sentido de impedir de que una parte imponga los requisitos establecidos en este artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles”, de lo que se desprende que es a discreción de los países signatarios el regular o no la portabilidad numérica para los servicios móviles.

CONSIDERANDO: Que sobre los efectos de la Portabilidad sobre la competencia en los mercados VERIZON afirmó, durante el proceso de preconsulta, lo siguiente:

“El propio Indotel emitió la Resolución 022-05, conteniendo el reglamento de Libre y Leal Competencia del Sector, en el cual se establecen disposiciones tendientes a promover y garantizar el desarrollo de una competencia efectiva y eficiente.

Sorprende entonces ahora, que para fines de justificar la implementación de la portabilidad numérica en el país se contradigan los objetivos expuestos y en aras de un hipotético beneficio de los consumidores, no comprobado ni demostrado de forma alguna, pueda afectarse de manera significativa a los operadores, actores vitales en el logro de la eficiencia y efectividad que nuestra Ley de Telecomunicaciones dispone promover.

El modelo de Indotel, como el de la mayoría de regulaciones de competencia, se orienta a una competencia eficiente. Ese modelo no niega la posibilidad de alcanzar dicha eficiencia con pocos operadores dado precisamente que esa calidad, y no la cantidad de actores, puede resultar precisamente uno de los puntales en los que se sustenta la eficiencia que alcanza el desarrollo de la competencia.

El asumir que mayor competencia sólo se logrará con mayor cantidad de competidores, genera un riesgo de promover la saturación del mercado que resulta por demás perjudicial para la competencia que se dice promover.

CONSIDERANDO: Que en el mismo proceso de preconsulta, ORANGE realizó los siguientes comentarios sobre el tema:

“Adicionalmente, no entendemos por qué el documento está enfocado a la aplicación de Portabilidad Numérica de móvil a móvil, cuando se trata de un mercado competitivo, Solicitamos se amplíe sobre los motivos que conllevan el establecer en la página 14 del documento de trabajo que “Con todo, el caso de portabilidad que puede sustentarse solidamente es el relacionado exclusivamente a la telefonía móvil.” Para nosotros no está claro como el Órgano Regulador llega a la referida conclusión”;

CONSIDERANDO: Que no existe ninguna evidencia de conflicto entre los lineamientos en materia de promoción y protección de la competencia contenidos en el marco legal vigente y la implementación de la Portabilidad Numérica, debido a que la referida norma regulatoria está orientada hacia la eliminación de barreras a la entrada de competidores potenciales y garantizar la libre elección de los consumidores, lo que constituye, a su vez, un requisito fundamental para el desarrollo de la competencia efectiva en los mercados; que, en tal sentido, este Consejo Directivo no considera pertinentes los argumentos expuestos por VERIZON y ORANGE sobre el tema;

CONSIDERANDO: Que, como bien señala VERIZON, el logro de una competencia efectiva, leal y sostenible no es una consecuencia directa de la cantidad de empresas en un mercado, sin embargo la obligación del órgano regulador consiste en crear condiciones

para la libre entrada y salida de estas empresas; que, no obstante, es evidente que mientras mayor es la cantidad de empresas en un mercado mayor será la probabilidad de que ese mercado sea competitivo; de manera que al crear condiciones para la libre entrada y salida de prestadores, así como la libertad de elección de los usuarios en cualquier momento del tiempo, este órgano regulador está creando las condiciones necesarias para que sea el propio mercado el que decida cuál es la cantidad óptima de empresas para asegurar una competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la justificación de la inclusión de la portabilidad para el segmento de mercado móvil viene dada por el hecho de que la obligación que tiene el órgano regulador, para que el usuario pueda ejecutar el derecho a elegir al prestador de su conveniencia, no se circunscribe solamente al segmento de la telefonía fija;

CONSIDERANDO: Que sobre la transparencia tarifaria, VERIZON comentó en la oportunidad de la Preconsulta que:

“Los usuarios de los servicios de telecomunicaciones toman decisiones de consumo considerando el precio de las llamadas a teléfonos fijos y móviles. En muchos países los consumidores asocian los códigos de números asignados por los reguladores con los servicios móviles o fijos, así como a algunos prestadores de servicios. Es por esto que la introducción de portabilidad numérica en todas sus modalidades (de proveedor de servicios, de servicio y geográfica) puede acarrear pérdida de transparencia tarifaria en el mercado que confundan a los clientes, debido a la diferencia de precios entre:

Operadores existentes en el mercado

-Llamadas a red fija y a red móvil

-Llamadas locales y llamadas nacionales“

[...]

En los países donde se analiza la posibilidad de implementar portabilidad, es sumamente importante considerar la adopción de medidas para que permanezca la transparencia tarifaria en el mercado, es decir que tanto los clientes que han portado números como aquellos que no lo han hecho tengan información correcta y oportuna sobre los costos en los que incurrirán al realizar una llamada a un número portado o no. En Europa, hasta abril del año pasado, en la mayoría de los países aún el órgano regulador no contaba con medidas que garantizaran esta transparencia”;

CONSIDERANDO: Que respecto a los tipos de Portabilidad Numérica que podrían implementarse, en el proceso de preconsulta VERIZON comentó:

“Conforme el Documento se toman en cuenta tres tipos de portabilidad numérica: la portabilidad de servicio, la portabilidad de operadores y la portabilidad geográfica. Nuestro análisis y comentarios se basan en los tres tipos, pero diferenciando la red alámbrica de la red inalámbrica.

[...]

Por tanto, en la modalidad de facturación que tenemos, donde el que llama paga, este servicio podría convertirse en un generador de insatisfacción, dado que en el caso de una migración de fijo a móvil o viceversa, existen discrepancias en cuanto a la forma de marcado (con el 1 delante) y al precio de terminación. Para minimizar este impacto,

se deberán crear mensajes “On Call” que orienten al cliente sobre la forma correcta de marcado de portabilidad. Estos mensajes además de generar insatisfacción al cliente, impactarían la red demorando el establecimiento de la llamada.

Paralelamente a esto es importante destacar que en muchos países, incluido el nuestro, existe una diferencia entre las tarifas por llamadas dentro y fuera de la red, principalmente en los planos corporativos. En un ambiente de portabilidad, los clientes ya no podrían distinguir entre llamadas dentro y fuera de la red basadas en los códigos de teléfono”;

CONSIDERANDO: Que sobre el impacto que la Portabilidad Numérica pudiera tener sobre el modelo “Calling Party Pays” CENTENNIAL comentó:

“Basados en el ritmo de crecimiento de los celulares y de las líneas fijas por año vemos con preocupación que el Indotel proponga la modalidad de portabilidad numérica de fijo a móvil y móvil a fijo en 3 años a partir de implementada la misma, lo cual hará que cambie el modelo de negocio móvil potencialmente de CPP a RPP o una combinación de ambos”;

CONSIDERANDO: Que el INDOTEL los objetivos de favorecer el régimen de competencia vigente y la garantía plena del derecho de los usuarios a elegir al prestador de su conveniencia son centrales dentro de los objetivos asignados al órgano regulador por la Ley 153-98; que, no obstante, este Consejo Directivo entiende la pertinencia de las observaciones planteadas por VERIZON y CENTENNIAL respecto al efecto en la tarifa que podría implicar la portabilidad de fijo-a-móvil y de móvil-a-fijo, partiendo del régimen de interconexión vigente en la República Dominicana; que, en tal sentido, acoge dichas observaciones por lo que ha decidido que el Reglamento de General de Portabilidad considerará sólo las siguientes modalidades: (i) de fijo-a-fijo para una misma zona de numeración y, (ii) de móvil-a-móvil;

CONSIDERANDO: Que en el proceso de preconsulta, ORANGE realizó los siguientes comentarios sobre los mecanismos de Portabilidad Numérica a implementar:

“En relación al método que debe ser utilizado, el INDOTEL no precisa el método a ser implementado. Por la lectura del documento, entendemos que existe una preferencia por el Off-switch, pero menciona que en algunos países se ha utilizado inicialmente el On-switch de manera satisfactoria. Es necesario que el INDOTEL confirme si considera que debe iniciarse con On-switch y luego pasar a Off-switch, o empezar directamente con el Off-switch. Nuestra inquietud se debe a que el análisis del impacto a nivel técnico, operativo y económico de la implantación de la portabilidad depende del mecanismo o mecanismos a ser usados. Por tanto, para Orange Dominicana dimensionar los costos, los cambios a ser hechos en los procesos, equipos y otros factores, necesita de más información por parte del Órgano Regulador.

[...]

Si el INDOTEL se decide por el método Off-switch, ¿quién manejaría la base de datos necesaria para implementar este método y los controles que se pondrían para mantener la integridad de la información? ¿Cómo se prevé cubrir los costos relacionados con la base de datos,(implementación, manejo, mantenimiento, etc...)?”

CONSIDERANDO: Que respecto a este mismo tema, CENTENNIAL comentó durante la preconsulta que:

“En este sentido Centennial Dominicana considera que el INDOTEL debe analizar la situación del mercado actual de servicios fijos y móviles con las prestadoras y en conjunto proponer el mapa de ruta que nos llevara a dar inicio a la PN de servicios que mejor se adapte a nuestra situación, sin que inicialmente haya que erogarse recursos financieros elevados...”

CONSIDERANDO: Que sobre el modelo de portabilidad a implementar, VERIZON manifiesta que, tal como lo sugiere el documento de preconsulta, el ACQ es el que implicaría el menor impacto y explica todo el proceso que conlleva la portabilidad numérica manifestando la complejidad, el impacto y las distintas adecuaciones de lugar tanto en software como hardware que conlleva la implementación de portabilidad numérica en redes alámbricas e inalámbricas. También expresa que el tiempo aproximado que se necesitaría para implementar el método ACQ no sería menor a 24 meses;

CONSIDERANDO: Que en el mismo proceso de preconsulta, ORANGE realizó los siguientes comentarios sobre el tema:

“Por otra parte, para que la Portabilidad Numérica pueda ser implementada, el INDOTEL deberá definir cómo funcionará la interoperabilidad de las redes. ¿Se ha tomado en consideración la coexistencia tecnológica de las redes GSM y la CDMA? ¿El INDOTEL ha previsto adoptar alguna norma específica respecto de lo anterior, o considera dejar este asunto a la libertad de las empresas?”

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, respecto al mismo tema, en el proceso de preconsulta, CENTENNIAL comentó:

1. Es preciso que la reglamentación defina el tiempo de respuesta de la empresa donante a los fines de evitar prácticas restrictivas a la competencia y sanciones en caso de incumplimiento no justificado. La norma debe establecer de manera limitativa las causas que exoneran de responsabilidad a la empresa donante por retraso o negación de la PN. Por ejemplo, si la información sobre el número portado y el cliente no es debidamente documentada o es incorrecta. Esto en vista de que impediría el cotejo de la información. En caso de que el usuario tenga contratado un servicio que implique el uso de un PIN asignado por el proveedor original y dicho código no sea provisto al momento de contratar el nuevo servicio en la operadora receptora, que el cliente tenga balances pendientes en la empresa donante, que el equipo subsidiado y no haya agotado la vigencia mínima.
2. Las empresas necesitarán de un período preparatorio para que la aplicación del PN sea ejecutable, en especial, la adaptación de los sistemas de facturación y medición.
3. Respecto del sistema de administración de ordenes de servicio debe establecerse si los registros se harán manualmente por representantes de Atención al Cliente o “Customer Care” o de manera automática mediante un Service Order Administrador o SOA.
4. Las empresas tendrán que invertir en facilidades de señalización (LTMS).
5. El sistema de gestión comercial y facturación de los servicios PCS, necesitarán ajustes en la aplicación de la medición.
6. Los usuarios internos y externos de los servicios de las empresas, necesitarán entrenamiento en el proceso de implementación del PN.
7. En un ambiente de PN, las llamadas salientes y el número no son de la prestadora, sino que se hace una búsqueda en una base de datos general lo cual implica un costo de inversión.

8. Finalmente, la PN implicará cambios en el manejo del roaming, en especial en la obligación de información del paso de un prepago a un pospago en el registro de los roaming partners.

En atención a los cambios previstos por el proceso de portabilidad, la señalización SS7 debe modificarse y adecuarse para proveer las nuevas capacidades de portabilidad.

Otro elemento que debemos considerar es el designar un ente transparente que administre a los clientes portados y asegure que se cumplen los procesos aceptados entre las prestadoras, este es el Administrador de la base de datos el cual proponemos que sea una entidad neutral que administre las bases de datos de la portabilidad y los recursos de numeración que retroalimentara los datos que serán suministrados a todas las prestadoras del servicio portado.

De este modo se releva a los operadores de la gestión de datos que hace más compleja la prestación de los servicios.

Dicho Sistema debería ser construido, operado y mantenido por una empresa privada independiente de todo prestador y cuyas obligaciones mínimas serían, entre otras, las de:

~

~

~ permitirles conservar su numeración original.

~

~ interfaces entre las bases de datos de cada prestador y la base de datos nacional.

~ ~ rdinar las tareas de recolección, adjudicación y envío de datos de y hacia todos los puntos donde se habilite la portabilidad de los números.

~

~ prestación de estas facilidades.

En opinión de Centennial Dominicana, es altamente desaconsejable seguir otro modelo existente que se sustenta en consultas a la red donante, porque su éxito depende del prestador que perdió el cliente portado, lo que elimina cualquier incentivo para mediar eficientemente en la terminación de la llamada.”

CONSIDERANDO: Que respecto a los detalles asociados a la implementación de la Portabilidad Numérica, CENTENNIAL comentó la necesidad de:

1. “Precisar los mecanismos a ser implementados para controlar las responsabilidades de respuestas entre el prestador receptor y el prestador donante en relación a:
 - a. Trámite (1) día calendario (petición de portabilidad)
 - b. Trámite (10) días calendario (confirmar que la petición sea efectuada)
 - c. 3 Horas de Ventana de Cambio
 - d. 1 Día calendario sobre retiro de servicio
2. Señalar cuales son los documentos a ser requeridos para los clientes de prepago.
3. De acuerdo a la información que se brindarán a cada prestador (consultas de números portados), incorporar prerequisites destinados a evaluar:
 - a. Alimentación diaria de los números portados a una base de dato interna.
 - b. Uso de esta base de dato para evitar el Query (siempre que se sopesa la efectividad y costo por uso del “All Call Query”).
4. A fin de aprobar la solicitud de Portabilidad de un cliente, a parte de la circunstancia, su estado Deudor, deben establecerse los requisitos de las políticas internas de crédito de cada empresa.
5. Establecer cuantas veces podrá cambiar un cliente de prestadora en un periodo de tiempo determinado.

6. Establecer claramente si se piensa crear 2 entidades como intermediarios del proceso de búsqueda del número portado.
 - a. Entidad de servicio de tránsito más consulta (Contratista entre SCP y prestadora);
 - b. Entidad que cree y vele por el soporte a la base de datos de Números Portados (SCP), y en caso de que fuese la misma entidad establecimiento de costo por consulta (Query).
7. También se solicita reconsiderar el período para la preparación del documento de Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas, el que podría tomar un tiempo más largo para su presentación. Sugerimos 9 meses.
8. Finalmente, se solicita que el Artículo 9.2 determine cual será el procedimiento para la solución de controversias sobre la aplicación del PN. Esto es, si será el mecanismo señalado por Reglamento de Interconexión o si seguirá alguna otra modalidad especial procesal, como por ejemplo, el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas Prestadoras, actualmente en proceso de estudio por el INDOTEL”.

CONSIDERANDO: Que como muy bien se señala en el Artículo 7 de la propuesta de Reglamento, las prestadoras del servicio telefónico deberán presentar una propuesta de Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas que deberá ser aprobada por el órgano regulador; que, en tal sentido, las empresas estarán en libertad de identificar todos los detalles necesarios para posibilitar la coordinación de las acciones que permitan la funcionalidad operativa de la portabilidad, para lo cual estarán en completa libertad de negociación y considerar todos los aspectos que se han señalado precedentemente, así como los demás aspectos pertinentes al proceso; que en esa fase de negociación para la a identificación y elaboración de tales especificaciones, el órgano regulador prestará su colaboración técnica y vigilará por el cumplimiento de los plazos establecidos;

CONSIDERANDO: Que durante el Proceso de Preconsulta, y sobre el tema de la recuperación de los costos asociados a la introducción de la Portabilidad Numérica, VERIZON comentó que:

“La práctica en países de Europa y en Estados Unidos señala que las empresas tienen el derecho de cobrar a los clientes para recuperar estos costos, sin embargo, algunas empresas toman la iniciativa estratégica de cobrarlo sólo por un tiempo o no cobrarlo.

“Los datos disponibles para Europa muestran que a pesar de que en algunos países no se hace cargo a los clientes por portar el número telefónico...

[...]

...los que sí lo cobran ronda los €\$8.38 (US\$10.47). El rango del cargo va desde algunos casos en los que no se cobra ningún cargo como en España, pero otros en los que se llega hasta €43.55 (US\$54.4) como en Inglaterra”;

CONSIDERANDO: Que en el mismo proceso de preconsulta, ORANGE realizó los siguientes comentarios sobre el tema:

“En lo que respecta a los costos de la Portabilidad Numérica ¿piensa el INDOTEL asumir algún costo para la implementación?

[...]

En el documento [de preconsulta elaborado por Indotel] se establece que en el caso de Portabilidad Numérica, los costos más relevantes para las empresas son los directos. OD difiere de esta opinión; desde el punto de vista de la realidad operativa tanto los costos directos como los indirectos deben ser considerados como relevantes, y más aún en un mercado de pleno crecimiento y competitivo en el que nos encontramos”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, sobre los costos de la Portabilidad Numérica CENTENNIAL comentó en oportunidad de la preconsulta que:

“La PN debe estar orientada a costos, dado que no se justifica considerar un margen adicional o utilidad asociada a esta, es decir no constituye una línea de negocio.

Su implementación conlleva una serie de costos administrativos y operativos, generados por el enrutamiento de las llamadas desde y hacia números portados.

Estos costos pueden agruparse en las siguientes categorías:

- Costos de Red, asociados a modificaciones en centrales y mantenimiento.
 - Costos de Operaciones.
 - Costos de venta, marketing, publicidad, información sobre los nuevos servicios.
 - Costos Administrativos en los operadores.
 - Costos de administración de la base de numeración.
 - Costos para generar controles y auditar sobre los niveles de servicio ofrecidos a los usuarios y entre prestadoras (tanto para las prestadoras, como para la administración).
- Es importante considerar una metodología para la recuperación de los costos de la implementación de la PN. Dicha metodología debería considerar los costos incrementales como determinantes del grado de expansión de la red sobre la cual se desarrollará la PN, aunque dejamos a la decisión de las prestadoras de lo que sería aprobado en el Reglamento de Costos y Tarifas la metodología de recuperación de las inversiones que se realicen en la PN.

Dicho lo anterior, se debe considerar los siguientes principios:

- Minimización de costos, cuando todas las prestadoras y suscriptores tienen incentivos para minimizar costos.
- Distribución de beneficios, cuando los esquemas de recuperación de costos no descuidan las externalidades fundamentales.
- Competencia efectiva, cuando los costos de conmutación de las prestadoras no son fijados altos indebidamente y un operador no tiene la habilidad de elevar los costos del otro operador.
- Reciprocidad y simetría, si los entrantes proveen de la Red de Portabilidad Numérica a sus suscriptores, deberían tener la oportunidad de recuperar sus costos de una manera simétrica y recíproca de parte de clientes y prestadoras.
- Practicabilidad, la recuperación de los costos incurridos puede ser sencilla si la base contable para la Portabilidad Numérica es la misma que la utilizada en los cargos de interconexión.

En el documento presentado por el INDOTEL a las prestadoras, se reconoce el necesario paso por un período de transición, antes de que el costo de implementación de la PN, deje de estar reflejado en el servicio final a los clientes. Es factible que los costos administrativos relacionados con la instalación de unidad gestora de la base de datos sean financiados con el Fondo de Desarrollo de Telecomunicaciones. Existen además experiencias en las cuales fondos de servicio universal son puestos a disposición del consumidor a través de las prestadoras, en la forma de un subsidio al cliente por consulta a la base de datos, para aligerar aún más el costo de transición”;

CONSIDERANDO: Que, a fin de garantizar la sostenibilidad financiera de las empresas, este Consejo Directivo tiene a bien acoger los comentarios de las prestadoras en cuanto al establecimiento de un mecanismo de recuperación de los costos directamente asociados con la implementación y funcionamiento de la Portabilidad Numérica; pero,

asimismo, este Consejo Directivo entiende que la recuperación de los costos debe provenir del propio mercado de las telecomunicaciones, mediante el traspaso de dichos costos a los usuarios de una manera que sea neutral y que no se convierta en una fuerza inhibitoria del derecho a portarse o en una extracción de renta desde los usuarios; y que, para tales efectos, este Consejo Directivo ha valorado como pertinente que las empresas se expresen al respecto durante el proceso de identificación y elaboración de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas y, sólo después de documentarse respecto a la recomendación de las empresas al respecto procederá a pronunciarse sobre el mecanismo apropiado de la recuperación de los costos de implementación de la portabilidad en el momento de la aprobación formal de las referidas especificaciones y una vez le sea sometido por las empresas;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria CENTENNIAL, en su escrito de comentarios a la Resolución No. 099-06, en lo concerniente a los aspectos preliminares, realizó de manera fundamental las siguientes observaciones y recomendaciones:

“...es preciso resaltar que la implementación de la Portabilidad Numérica (PN) en la República Dominicana debe ser el resultado de un exhaustivo y razonable ejercicio técnico que garantice su objeto final a través del diseño de un sistema que responda a la arquitectura de la red pública interconectada, los sistemas transaccionales de las operadoras y la planificación presupuestaria y estratégica de las mismas.

[...]

...será necesario llevar a cabo reajustes de sistemas informáticos y de transmisión para el manejo del tráfico, para poder responder a los requerimientos de un ambiente con Portabilidad Numérica en términos de Facturación, generación de reportes y estadísticas con nuevos criterios de clasificación de tráfico, entre otros.

[...]

...Es petición de CENTENNIAL DOMINICANA que el INDOTEL mantenga una participación a título de supervisión del proceso de discusión seguido por las empresas, para evitar que el mandato señalado a las empresas sea desconocido, desvirtuado o retrasado injustificadamente;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del INDOTEL, luego de ponderar los comentarios realizados por CENTENNIAL estima procedente acoger los mismos con modificaciones, por lo que se indicará en el artículo 7 que las reuniones que se lleven a cabo para definir las especificaciones técnicas y administrativas deberán estar asistidas por una representación técnica del INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que las inquietudes de carácter estrictamente técnicos planteadas precedentemente por CENTENNIAL constituyen elementos que deben ser considerados en el momento de la identificación y elaboración de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas, proceso que será supervisado por el INDOTEL y sobre cuya aceptación se pronunciará cuando le sea presentada la propuesta formal de las mismas por las prestadoras involucradas;

CONSIDERANDO: Que, sobre la solicitud planteada por CENTENNIAL, en el sentido de establecer un mecanismo para la solución de las controversias que pudieran surgir entre las prestadoras con motivo de la implementación de la portabilidad, este Consejo Directivo

tiene a bien acoger dicho pedimento y, por tanto, en la norma regulatoria se indicará el procedimiento a seguir al respecto;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria TRICOM, en sus comentarios generales a la Resolución No. 099-06 del Consejo Directivo, expresó lo siguiente:

“TRICOM, en sentido general, está de acuerdo con la introducción de la portabilidad numérica, en lo que respecta a la portabilidad del proveedor del servicio telefónico, por los beneficios que la misma representa, a saber: a) fomenta la competencia, en beneficio de los usuarios. b).- Optimiza el uso de la numeración. C.-Disminuye errores de marcación numérica. d).- Facilita a los usuarios, entre otros beneficios, el ejercicio de su derecho a la libre elección del prestador de su preferencia, al evitar gastos publicitarios y de impresos con motivo de un cambio de proveedor de servicios.

La posición de apoyo de TRICOM a tal iniciativa regulatoria está condicionada a que dicha portabilidad sea implementada, y hecha efectiva, de manera simultánea, tanto en red fija como en red móvil. Ahora bien, en el caso hipotético y remoto de que, por alguna razón técnica, económica o de cualquier otra índole, se estime necesario introducir por separado, y de manera subsecuente, la portabilidad en lo que respecta a las numeraciones de ambas redes, TRICOM entiende que lo correcto sería introducir, en primer lugar, la portabilidad en lo que respecta al número del servicio telefónico fijo, y luego, cuando corresponda, se proceda con la portabilidad del número en materia de servicio móvil; nunca en sentido inverso (lo móvil primero, y lo fijo después). Lo anterior se justifica por el hecho de que en el segmento del servicio fijo existe menos competencia que en el terreno del servicio móvil, y por tanto, en caso de que la portabilidad del proveedor del servicio no pueda implementarse de manera simultánea en ambos tipos de redes, TRICOM estima que (a tales fines) el segmento del servicio fijo debe tener prioridad sobre el servicio móvil.

B).- La portabilidad de los servicios. La portabilidad que permite a usuario conservar su número cuando cambia el tipo de servicio (de fijo a móvil, o viceversa) luce muy compleja y traumática en su aplicación práctica, debido al régimen de "Calling Party Pays" que predomina en nuestro país, y cuya sustitución podría poner en peligro el desarrollo y expansión del servicio móvil. Por tanto; TRICOM recomienda retirar de la agenda regulatoria dicha portabilidad.

C).- La portabilidad geográfica. Esta portabilidad presenta también algunos inconvenientes de orden práctico. Sin embargo, en la medida en que se vaya unificando la tarifa para llamadas a nivel nacional, podría convertirse en una opción viable”;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, luego de ponderar minuciosamente los comentarios anteriormente indicados por TRICOM, ha entendido como pertinente retirar de la norma regulatoria tanto la portabilidad de servicio como la portabilidad geográfica; de manera que sólo se iniciará la facilidad de la portabilidad para las modalidades de fijo-a-fijo y de móvil-a-móvil;

CONSIDERANDO: Que ORANGE, en sus comentarios generales a la Resolución No. 099-06 del Consejo Directivo, realizó el señalamiento de que los puntos 5 y 6 de los antecedentes de la citada resolución tenían errores en cuanto a las fechas, ya que se establecía que el proceso de pre-consulta del Reglamento de Portabilidad Numérica había comenzado en el año dos mil cinco (2005), cuando en realidad fue en el año dos mil seis (2006), solicitando así la rectificación de las fechas;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo acoge como válido el señalamiento realizado por ORANGE y procederá a corregir las fechas de los antecedentes enumerados en la Resolución No. 099-06, por ser un error material incurrido en la publicación de la misma;

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, ORANGE expresó en sus comentarios a la Resolución No. 099-06, lo siguiente:

“Que la conservación del número telefónico por parte del usuario, en caso de cambio de prestadora de servicio telefónico, constituye un factor clave para la implantación de un régimen de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones;” (El resaltado es nuestro).

Le reiteramos al órgano regulador que el objetivo de la Ley 153-98 es de “promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.” (El resaltado es nuestro)

Es decir, que no basta con promover una competencia leal solamente, sino que la misma ha de ser efectiva y sostenible en el tiempo. Y la razón de ser de la competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo es para que exista una oferta atractiva tanto en términos de precios, calidad de servicio y servicios acorde a la vanguardia tecnológica.

1. Estudios que conllevan a que la portabilidad en la RD va a conllevar a la competencia leal, efectiva y sostenible.

De acuerdo al mismo INDOTEL, en el caso de la República Dominicana, el mercado de las telecomunicaciones es un mercado en crecimiento. De hecho, el INDOTEL ha expresado que “durante el período 1996-2005, la República Dominicana ha pasado de una teledensidad de menos de un 10% a una de 50.7% (con un crecimiento de un 40% en la tecnología móvil en el 2005)... y la contribución de las telecomunicaciones al PIB es de un 13.3%. Hoy en día, no hay un solo servicio que no se preste en condiciones de libre competencia en nuestro país.”

Partiendo de esta premisa, ¿cómo la portabilidad va a mejorar la competencia existente? ¿Se han realizado estudios o proyecciones respecto del mercado dominicano? ¿Se ha analizado los factores negativos que pueden resultar de una implementación apresurada y sin la debida coordinación? ¿El INDOTEL ha realizado encuestas en la que se demuestre que el cliente entiende que la ausencia de portabilidad en la RD consiste en una barrera de salida?

OD entiende que las inquietudes anteriores no han sido contestadas y solicitamos que las explicaciones a nuestras interrogantes sean claramente expuestas dentro del proyecto del Reglamento de Portabilidad Numérica, como parte de los fundamentos que debe de contener dicha norma”;

CONSIDERANDO: Que el hecho que todos los servicios se presten bajo condiciones de libre competencia no se debe inferir que el mercado esté funcionando bajo un régimen de competencia sostenible en el tiempo, puesto que la existencia de varios competidores es sólo una condición necesaria, pero no única, para la existencia de un mercado competitivo; que, además, justamente para promover una competencia leal efectiva y sostenible que se traduzca en una mejor oferta de servicios, el órgano regulador está en la obligación de garantizar la libre entrada al mercado de cualquier competidor potencial,

así como la garantía de la libertad de elección de los consumidores, y la portabilidad está orientada en ese sentido; que, contrario a lo que se pretende inferir, la portabilidad numérica no atenta contra el crecimiento que ha verificado el mercado en los últimos años, sino que la misma prevé hacia el futuro, al establecerse plazos adecuados para la debida identificación y elaboración de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas, en el cual participarán de manera decisiva todas las prestadoras de servicios de telefonía, razón por la cual no se corresponde con la realidad que la implementación de la portabilidad resulte en un proceso apresurado y sin la correspondiente coordinación, sino justamente todo lo contrario;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria VERIZON realizó las siguientes sugerencias a la redacción del artículo 1 sobre definiciones, de la Resolución No. 099-06:

“1. Costos de establecimiento: Entendemos que la palabra implementación podría adherirse un poco más al concepto o definición que desean sugerir en este artículo, por esta razón la redacción sugerida:

Redacción Sugerida: Costos de implementación: Son los costos necesarios para la puesta en marcha del Sistema Central de Portabilidad, así como para la implementación de nuevas funcionalidades y las necesarias ampliaciones de su capacidad.

2. Portabilidad: Conforme explicamos en el escrito depositado en conjunto con este Reglamento y en el cuerpo mismo del reglamento, entendemos que la definición de Portabilidad debe de estar limitada al cambio de proveedor para el servicio fijo, por esta razón la redacción sugerida es la siguiente:

Redacción Sugerida: Portabilidad: Servicio que permite al usuario cambiar su compañía proveedora de servicio fijo a otra fija dentro de la misma zona de numeración en el territorio dominicano, a otra compañía concesionaria de la República Dominicana.

3. Servicio de tránsito más consulta: Conforme expresamos más adelante, el servicio de tránsito esta reservado exclusivamente para las empresas concesionarias dominicanas, a través de sus redes y enlaces de interconexión. El servicio a prestar sería un servicio de consulta sobre la portabilidad o no del número.

Redacción sugerida: Servicio de consulta: Es el servicio que se contrata a un tercero para que este realice la consulta de si el número esta portado o no.

4. Solicitud de cambio de prestador: Nos parece extraño el uso del término usuario titular, ya que da entender la tenencia de un recurso numérico cuya disposición es de la empresa concesionaria, que tiene permiso para ofrecer servicios públicos de telecomunicaciones. Frente al usuario y a las prestadoras de servicios públicos telefónicos el número telefónico es solamente un identificador de dicho usuario, recordemos que el NXX identifica a la empresa titular de los 10,000 números pertenecientes a ese NXX, y el XXXX identifica al usuario.

Redacción sugerida: Solicitud de cambio de prestador: Es el proceso por el que el usuario solicita simultáneamente la suscripción del servicio en otro prestador (prestador receptor) conservando su numeración y solicita la cancelación en el prestador que le provee el servicio (prestador donante).

5.Comentario: Entendemos necesario dejar plasmada una definición de Sistema Central de Portabilidad Numérica de manera que al momento de trabajar en las

especificaciones técnicas y administrativas, y definir el tercero responsable, tengamos claro el significado de este concepto.

Redacción sugerida: Sistema Central de Portabilidad Numérica: Es el sistema que controla los procesos para hacer posible la portabilidad, a través de la centralización de la base de datos del mercado con los números portados. Esta entidad es encargada de la operación y mantenimiento de la base de datos.

6. Ventana de cambio: El término “abonado”, ya no se utiliza para referirse al usuario del servicio telefónico. Se ha sustituido por usuario, para estar acorde a los demás términos en el reglamento. En este mismo artículo entendemos que la palabra actuaciones debe ser sustituida por actualizaciones.

Redacción Sugerida: Ventana de cambio: Es el plazo de tiempo dentro del cual los prestadores del servicio público telefónico habrán de hacer las necesarias actualizaciones en planta, así como en los predios del usuario si fuera preciso. Durante este periodo no será posible garantizar al usuario el correcto funcionamiento del servicio;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo procedió a evaluar detenidamente cada una de las propuestas, a los fines de acoger las sugerencias pertinentes y desestimar aquellas que no se adecuan por completo al propósito de este Reglamento; que, en este sentido, dichos cambios quedarán reflejados en el texto definitivo del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, ORANGE expresó en sus comentarios al artículo 1 de la Resolución No. 099-06, lo siguiente:

“Entendemos que dentro de las definiciones debe de incluirse la que se refiera a “Sistema Central de Portabilidad”. En relación a las demás definiciones, aun estamos en proceso de revisión de las mismas. En caso de tener alguna sugerencia adicional, la comunicaremos de manera oportuna”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo estima pertinente el comentario planteado por ORANGE, por lo que en el texto definitivo del Reglamento se incluirá una definición del Sistema Central de Portabilidad;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, ORANGE expresó en sus comentarios al artículo 2 sobre el objeto del Reglamento General de Portabilidad Numérica, lo siguiente:

“El presente Reglamento tiene como objetivo establecer un conjunto de disposiciones que regulan los aspectos técnicos, económicos y organizativos para garantizar la portabilidad numérica de los usuarios del servicio público telefónico.” (El resaltado es nuestro) OD recomienda utilizar la palabra “administrativos” en vez de “organizativos”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo estima como válido el comentario realizado por ORANGE, por lo que se modificará la redacción del texto, y en la versión definitiva del Reglamento se hará constar la referida modificación;

CONSIDERANDO: Que, sobre el alcance del Reglamento establecida en el artículo 3, VERIZON expresó lo siguiente:

“Conforme los argumentos expresados en este reglamento y en nuestro documento de posición, sin perjuicio de nuestra posición de que la modalidad, tiempo y alcance de la

posible implementación de la Portabilidad Numérica debe ser determinada en función a estudios concretos y determinantes sobre la factibilidad, en condiciones razonables, técnica y económica de la misma, entendemos que el alcance de este artículo, en el mejor de los casos, debe de estar limitado al servicio telefónico fijo ya que si la justificación que se quiere dar a la medida es la de que la Portabilidad está establecida en el DR-CAFTA, no cabe duda de que el alcance aquí propuesto excede lo requerido en dicho acuerdo internacional y, peor aun (sic), hay evidencias que apuntan a que la valoración que podría tener la Portabilidad para los usuarios es baja para los servicios móviles”; por lo tanto sugieren que el mismo sea redactado de la siguiente forma:

“El presente Reglamento será de aplicación a todas las empresas que disponiendo de una concesión para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana prestan el servicio telefónico fijo”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo estima improcedente la sugerencia realizada por VERIZON, debido fundamentalmente a que el mercado dominicano de las telecomunicaciones es marcadamente móvil, tal y como demuestra el hecho de la existencia de 5 líneas móviles por cada línea fija, de manera que la probabilidad de hacer efectivo el derecho de portarse es mucho mayor en el segmento de mercado móvil que en el segmento de mercado fijo; que la frecuencia de cambio de prestador del servicio telefónico ha ocurrido en el mercado móvil y que la portabilidad no tiene consecuencias nocivas para el crecimiento de dicho sector, según la tendencia verificada en los últimos años en los países en donde ya se ha implementado la obligación de la portabilidad;

CONSIDERANDO: Que, en términos de la imposición de la portabilidad, el INDOTEL no sólo debe cumplir con los compromisos que han sido contraídos por el país en el DR-CAFTA, sino también con los objetivos de la Ley No. 153-98, en lo concerniente a promover la competencia en el mercado de las telecomunicaciones para beneficio de los usuarios; que, como la portabilidad no altera la cantidad de clientes existentes en el mercado, se deduce entonces que la misma no altera negativamente los modelos de negocios de las empresas; y como la experiencia internacional revela que no existen evidencias respecto a la existencia de restricciones tecnológicas, resulta lógico concluir que la factibilidad técnica no necesita de estudios preliminares relevantes;

CONSIDERANDO: Que sobre el artículo 4 del Reglamento, VERIZON realizó los siguientes comentarios:

“Entendemos que de acuerdo con los por cuantos expresados en la Resolución 099-06 del Consejo Directivo del INDOTEL, así como de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del proyecto de Reglamento, solamente existirían tres tipos de portabilidad: a) Portabilidad de Zona Geográfica, b) Portabilidad de Servicios, y c) Portabilidad de Proveedor.

La implementación conjunta de estas tres modalidades de portabilidad numérica en un país desarrollado o sub-desarrollado se hace imposible. De hecho, conforme nuestra investigación, ningún país de nuestra región tiene implementada la portabilidad y no han sido pocos los que lo han intentado o cuando menos han indagado sobre las ventajas y desventajas de la medida, dejándola de lado luego de constatar que no se corresponde con el momento actual. En los pocos países en que se ha implementado, en especial España,- país en el cual se fundamentó el documento de pre-consulta elaborado por el Indotel-, ha implementado los tres tipos de portabilidad. En este país existen las siguientes condiciones para implementar la portabilidad:

“2.1 La conservación de números permite a los abonados de los operadores de redes públicas o de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público, mantener sus números cuando deseen cambiar de operador, en los siguientes supuestos:

a) Cuando no haya modificación del servicio ni cambio de ubicación física. Se entenderá que no existe cambio de ubicación física cuando el número telefónico se conserva dentro del distrito tarifario asociado.

b) Cuando no haya modificación del servicio, en el caso de cambio de operador para los servicios de red inteligente, incluyendo los servicios de numeración personal.”

Por otra parte, y revisando con detenimiento la redacción de estos artículos, entendemos que el artículo 3 del Reglamento es claro cuando establece que el proyecto de reglamento será aplicado a todas las empresas que dispongan de una concesión para ofrecer servicios telefónico fijo y móvil, por lo que nos preguntamos el fin del literal a) del artículo 4.2, cuando establece: “para cualquier tipo de numeración de ámbito nacional”. ¿A qué otro tipo de numeración nos referimos?, ¿Códigos especiales, facultativos, beeper, VOZ IP? En el caso preciso de la tecnología IP, en la actualidad no se tiene previsto la portabilidad para este tipo de servicio ni tecnología, ya que la industria está en proceso de estandarización de las centrales y sistemas que se necesitan.

Bajo este mismo entendido, en el artículo 4.2 literal b), se establece que el cambio de prestador de servicio público telefónico móvil, conforme el artículo 12 del presente proyecto de reglamento se estaría implementando simultáneamente con la portabilidad geográfica y del servicio fijo. En los países que hemos estudiado e investigado donde se ha implementado la portabilidad numérica, fuera de casos puntuales donde se ha decidido iniciar la portabilidad en fijo y móvil, la modalidad a implementarse inicialmente siempre ha sido la fija, y luego en años posteriores se ha implementado la portabilidad para el servicio móvil, como fue el caso de los Estados Unidos de América.

En la República Dominicana la portabilidad en el servicio móvil no tiene sentido. En la realidad, el mercado de la telefonía móvil se ha podido observar que los clientes cambian de prestador de servicios muy fácilmente sin importarles el cambio de número, ya que el nuevo número se da a conocer lo bastante rápido. Aproximadamente, en el lapso de una semana, el usuario del servicio ya ha logrado difundir su nuevo número.

Asimismo, el artículo 4.2 literal (e) especifica la portabilidad entre redes fijas y móviles. En un ambiente de “Calling Party Pays “ (Quien Llama Paga), como es el caso de República Dominicana esto tendría las mismas consecuencia que la portabilidad geográfica en demarcaciones diferentes en cuanto a factura y plan de marcado. Primero debemos recordar que los planes de marcados hacia los códigos (NXX) permanecen invariables, conforme lo establece el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Por ejemplo: Si el vecino de B portara su número celular hacia su casa, para poder llamar a B, A estaría llamando a un celular: para todos los fines quien origina está marcando a un código celular aunque finalice en una línea alámbrica. El caso contrario es que B porte su número local a su celular, para todo fin A estaría marcando un número local. ¿Cómo deberían ser facturadas estas llamadas a quien origina?

Adicionalmente, sobre la portabilidad de servicios, la International Telecommunications Users Group (INTUG) considera que: “La modalidad de portabilidad numérica de servicios (fijo-movil) es posible en un número pequeño de países por el uso del

sistema RPP (Quien recibe paga), lo contrario del sistema CPP (Quien llama paga). El argumento en contrario de la portabilidad numérica de servicios (fijo-móvil) en países que utilizan CPP se relaciona a la considerable disparidad que existe en los cargos de terminación de las llamadas. Mientras las llamadas a teléfonos móviles resultan más costosas que a teléfonos fijos, la portabilidad de servicios (fijo-móvil) traería confusión al consumidor y una posible ganancia excesiva al operador”. (La traducción es nuestra).

La República Dominicana utiliza el sistema de pago “el que llama paga” o Calling party pays. Como comentamos anteriormente, habría que advertir a los clientes sobre la situación de diferencia tarifaria en que se pueden encontrar, puesto que con la portabilidad el cliente no estaría seguro del precio que está pagando por la llamada pues el número pudo haber sido portado a otra zona de numeración, a otra empresa o a otro tipo de servicio. Adicional a esto, se debe considerar la presentación en la factura (formato) del cliente, las llamadas realizadas a números portados ya que los precios de fijo a móvil y de móvil a móvil de interconexión son diferentes y serían necesarios formatos de factura con renglones diferenciados para así ofrecer más claridad; en el reglamento no se regula la presentación de la factura.

De seguir con los planes de establecer la norma, consideramos oportuno en primer lugar formar un equipo técnico que evalúe las modalidades factibles de ser implementadas en este mercado y la planificación temporal que sería requerida para su implementación. Resulta inaudito pretender aplicar en República Dominicana todas las modalidades de portabilidad, ya que conforme a lo que hemos investigado, solamente conocemos el caso de los Estados Unidos, que transcurrido un período de ocho (8) años estudiando la portabilidad, implementaron la modalidad de portabilidad de servicios y geográfica, esta última delimitada a la misma zona geográfica. Luego de ésta definición técnica, otros equipos técnicos con unidades de planificación de sistemas, facturación, aprovisionamiento y servicio al cliente deberían entonces definir como ajustar todos los demás procesos a la modalidad o modalidades seleccionadas.

El artículo 4.3 establece la posibilidad de que el Indotel pueda, mediante resolución motivada, regular otros casos de portabilidad no contemplados en este reglamento.

Entendemos que el establecimiento de esta previsión es, además de contraria a la regla de la mínima regulación, y del máximo funcionamiento del mercado, previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, completamente inútil, y sólo generaría expectación en las compañías prestadoras de los servicios de telecomunicaciones. Si la Ley General de Telecomunicaciones otorga al Indotel una facultad genérica para regular una serie de áreas o actividades, de nada le sirve al Indotel establecer en este reglamento la posibilidad de regular otras formas de portabilidad, cuya factibilidad se desconoce, por lo que recomendamos que el artículo 4.3 sea eliminado. En el caso hipotético de que los avances tecnológicos permitan visualizar en un futuro distintas modalidades o tipos de portabilidad, nada impide que el Indotel dicte reglamentos adicionales, o bien que modifique el actual, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de la consulta pública establecida por la Ley para estos casos”;

CONSIDERANDO: Que VERIZON sugirió la siguiente redacción para el artículo 4 de la propuesta reglamentaria:

“4.1 La aplicación del presente Reglamento y la interpretación práctica de sus disposiciones corresponderá al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, INDOTEL.

4.2 La obligación de prestar Portabilidad Numérica será aplicable a los siguientes casos:

- a) Cambio de prestador del servicio público telefónico fijo, dentro de la misma zona de numeración establecida en el artículo 12.2 del Plan Técnico Fundamental de Numeración.
- b) Cambio de ubicación geográfica con cambio de prestador del servicio público telefónico fijo dentro de la misma zona de numeración”;

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo artículo 4, CENTENNIAL, comentó lo siguiente:

“Artículo 4. Aplicación

El literal d) del Artículo 4.2 del borrador del Reglamento en su parte in fine concede a la prestadora del servicio público telefónico fijo la prerrogativa de otorgar la Portabilidad o no al usuario cuando el cambio de ubicación geográfica se realice a una zona fuera de la cobertura del la central de conmutación.

Consideramos que esta previsión debe ser eliminada pues limita el ejercicio del derecho del usuario a la Portabilidad Numérica, sin mencionar que las limitaciones técnicas que pudieran haber justificado su inclusión desaparecen con la entrada en vigencia del Plan Técnico de Señalización”;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, TRICOM realizó el siguiente comentario al artículo 4:

“Reiteramos lo dicho precedentemente sobre los inconvenientes prácticos para la implementación de portabilidad de servicios y geográfica”;

CONSIDERANDO: Que sobre el artículo 3 sobre Alcance y artículo 4 sobre aplicación del Reglamento, ORANGE, expresó, lo siguiente:

“Por las razones anteriormente expuestas en relación a la factibilidad de la implementación de la Portabilidad Numérica y sobre su aplicación, OD es de la posición que debe de determinarse primero la factibilidad técnica y económica de la portabilidad numérica y que su implementación sea oportuna para nuestro mercado, y hacerse gradualmente empezando por el sector de telefonía fija como lo hemos mencionado precedentemente”;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, ORANGE expresó en sus comentarios que “es importante que a fines de determinar la factibilidad de la implementación de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana y de la modalidad de su implementación, EL INDOTEL de acuerdo a lo que establece el artículo No. 92 de la Ley 153-98 deberá ajustarse a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado”;

CONSIDERANDO: Que ORANGE en sus comentarios al artículo 4.3 del Reglamento expresó, sobre otros casos de portabilidad, lo que se transcribe a continuación:

“Le recordamos que cualquier reglamentación adicional deberá de cumplir con los requisitos de los Artículos 91 al 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98. Cualquier norma adicional deberá de estar debidamente fundamentada y ser sometida al proceso de consulta pública”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo estima pertinente acoger con modificaciones el comentario planteado por VERIZON y ORANGE al artículo 4.3, por lo que se procederá a eliminar el artículo 4.3 de la versión definitiva del Reglamento y se especificará que las

modalidades de portabilidad que se implementarán serán solamente las que involucren el cambio de prestador fijo-a-fijo y móvil-a-móvil, por las razones precedentemente indicadas;

CONSIDERANDO: Que, por igual, este Consejo Directivo estima procedente acoger con modificaciones los comentarios realizados por CENTENNIAL a la propuesta reglamentaria, por lo que en el texto definitivo de la misma se procederá a eliminar el literal "d" y se modificará todo el artículo para que exprese los dos tipos de modalidad de portabilidad a ser implementados, (i) la portabilidad de fijo a fijo dentro de una misma zona de numeración y (ii) la portabilidad de móvil-a-móvil; que, además, tal y como se establece en ese artículo 4.2, el servicio de la portabilidad es de carácter obligatorio para cada tipo de servicio, por tanto, no se deja como una prerrogativa de las prestadoras del servicio de telefonía fija, sino como una obligación a todo concesionario que preste los servicios fijo y móvil;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a la factibilidad técnica, la misma queda evidenciada por el hecho de haber sido implementada ya en varios países con diferentes tecnologías, de manera que resultaría en un ejercicio inútil invertir tiempo y recursos financieros en la demostración de lugar; que el sentido de la oportunidad está dada en los siguientes factores: (i) la obligación derivada del DR-CAFTA, (ii) la existencia de un mercado en expansión que puede ser considerado como una oportunidad de negocios por potenciales prestadores de servicios de telecomunicación y, (iii) la existencia de una teledensidad que sobrepasa el 50%, lo que evidencia una masa crítica de usuarios que podría justificar cualquier inversión futura; que la razonabilidad económica se explica por la evidencia empírica de que en todos los países en donde se ha implementado la portabilidad constituyen ejemplos de mercados competitivos, verificándose, además, un incremento del bienestar social puesto que los usuarios, portados y no portados, se enfrentan a condiciones de prestación de servicio mucho más favorables que antes de la implementación de la portabilidad;

CONSIDERANDO: Que sobre las obligaciones de los prestadores establecidas en el artículo 5 de la propuesta reglamentaria, VERIZON expresó lo siguiente:

"El Artículo 12 del proyecto de Reglamento dispone que las prestadoras deberán establecer las especificaciones técnicas de red y administrativas. Somos de opinión, que ciertas disposiciones contenidas en este artículo, muchas de las cuales son puramente de gestión propia del negocio, deben ser acordadas entre las prestadoras, toda vez que estas serán las llamadas a ofrecer este servicio. Además, existen reglas de negocios distintas que deben ser unificadas por todas las prestadoras.

Es preciso por lo tanto eliminar aquellas disposiciones que regulen ciertos aspectos de gestión del negocio, técnicos u administrativos que puedan ser acordados por las prestadoras. En ese sentido, indicar que tales aspectos serán regulados en la propuesta sobre especificaciones técnicas de red y administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del proyecto de Reglamento.

Es necesario señalar, que sería inmanejable, según nuestros procesos, que el prestador receptor trámite ante el prestador donante la solicitud de cancelación y de traspaso de número del cliente interesado.

En primera instancia, la relación comercial con el cliente sólo la tiene el llamado "operador donante". En este sentido, y obviamente sujeto a las reglas de negocios establecidas por cada operador, sólo el cliente o el operador puede tramitar la cancelación de uno de sus servicios, directamente, a la otra parte. El proceso

propuesto brinda espacio para prácticas de competencia desleales, manipulación de información de la competencia, manipulación de clientes, publicidad engañosa, etc.

El proceso debe ser iniciado por el cliente con su prestador de servicios (el "donante"), quien tiene que, de buena fé, cumplir con el requerimiento de cancelación del servicio y tramitar el traspaso del número con el receptor.

Otro punto a tomar en cuenta para eliminar este artículo es el plazo establecido de un día, cuando ninguna de las empresas, ni siquiera el tercero que manejará la base de datos, tienen reglas claras, ni conocen los procesos internos de cada una. Aquí, es oportuno señalar que en aquellos países donde se ha implementado la portabilidad, los plazos iniciales han sido mucho más amplios y se han ido reduciendo.

Resulta irrelevante establecer reglas particulares en este reglamento, cuando la mayoría de las reglas generales están por definirse en el documento que contemple las Especificaciones Técnicas y Administrativas”;

CONSIDERANDO: Que VERIZON sugiere la siguiente redacción para el artículo 5 de la propuesta reglamentaria:

“Los prestadores del servicio público telefónico deberán facilitar a los usuarios que lo soliciten, en los términos previstos en este Reglamento y en el Reglamento de Especificaciones Técnicas y Administrativas, la conservación de sus números en los casos en que decidan cambiar de prestadora de servicio fijo e independientemente de la prestadora que lo proporcione”;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria CENTENNIAL, sobre la Resolución No .099-06, específicamente en lo referente a las obligaciones de los prestadores establecidas en el artículo 5 de la misma, realizó las siguientes observaciones y recomendaciones:

“El artículo 5.3 dispone que el prestador donante deberá adoptar en el plazo de 10 días calendario todas las medidas necesarias para atender un requerimiento de conservación de número telefónico de un usuario. Los sistemas de transacción comercial y atención al cliente de Centennial Dominicana, así como la plataforma de prepago de nuestra empresa actualmente no pueden procesar dicha instrucción en dicho periodo de tiempo. Como hemos expuesto en ocasiones anteriores dichos sistemas informáticos son centralizados por nuestra casa matriz, y el ajuste de su configuración para responder en el plazo de 10 días actualmente no puede ser realizado sin afectar todas las unidades de negocio de la corporación. En vista de lo anterior, Centennial Dominicana recomienda que el plazo para realización de las gestiones pertinentes sea modificado a 15 días laborables”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo estima pertinente acoger con modificaciones la propuesta realizada por VERIZON en su escrito, pero manteniendo el contenido del artículo 5.5, ya que el mismo no está sujeto a la libertad de negociación entre las empresas en lo relativo a la definición de las Especificaciones Técnicas y Administrativas que deben presentar al órgano regulador para su formal aprobación; que, además, se mantiene la propuesta de obligación de la portabilidad en el segmento de mercado móvil debido a que es el que concentra el mayor volumen de usuarios y, por tanto, donde existe mayor probabilidad de a ejecutar el derecho a portarse;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del INDOTEL, luego de analizar la recomendación realizada por CENTENNIAL al artículo 5 de la propuesta reglamentaria, estima como procedente acoger la misma con modificaciones, por lo tanto, se dejará a las

empresas en libertad de negociar éste y otros plazos establecidos en el proyecto de Reglamento, los cuales deberán ser presentados al órgano regulador como parte de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas, según lo dispuesto por el artículo 7; CONSIDERANDO: Que VERIZON, en sus comentarios al artículo 6 de la propuesta reglamentaria, expresó lo siguiente:

“En primer lugar, el artículo 6.3 debe definir mejor el concepto de administrador de la base de datos, ya que al incluir el tema de tránsito, se está involucrando a este administrador en un proceso intrínseco del proveedor del servicio. La finalidad de la existencia del administrador sólo es para consultar la base de datos y determinar si el número está portado o no. El tránsito telefónico simplemente se da entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, mediante sus redes y enlaces de interconexión, agregando al administrador de base a la actividad del tránsito estamos distorsionando su función, que consiste simplemente en verificar la portabilidad o no de un número.

Por otro lado, con relación al artículo 6.4, debemos indicar que desde el mes de abril del año 2003, por disposición del Indotel, existe una diferenciación en los cargos de terminación de tráfico internacional para llamadas de móviles y fijos. Esta diferenciación trae consigo: a) La necesidad de tener una tabla diferenciada de los NXXs por cada operador, donde se indentifique cuales son fijos y cuales son móviles, b) Notificar a todos los carriers internacionales cualquier cambio o adición de NXX a nivel fijo o móvil, c) Atrasos en la facturación y consolidación con los carriers internacionales. Con esta disposición a la prestadora que recibe la llamada se le agregará la dificultad de verificar o consultar si el número ha sido portado a otra prestadora o a otro servicio, siendo esto último más complicado, porque al momento de que se porte a otro servicio, el cargo de terminación sería diferente.

Asimismo, entendemos que el artículo 6.5 debe de ser modificado, ya que en la actualidad existen modalidades de acceso al multiportador definidas en el mercado nacional, con la utilización de códigos de acceso como 311, 1162”;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, VERIZON sugiere la siguiente redacción al artículo 6:

6.1 El encaminamiento de llamadas a números portados dentro del territorio nacional se regirá por el principio de “Consulta de todas las llamadas” (“All Call Query”).

6.2 Cualquier prestadora del servicio público telefónico que origine una llamada deberá consultar su base de datos interna de números portados y en caso de que esté portado, encaminar la llamada hacia el prestador receptor de dicha numeración, con la correspondiente información de señalización establecida en las Especificaciones Técnicas a las que hace referencia el artículo 7.

6.3 En el caso de llamadas realizadas u originadas en la red de una prestadora que utilice los servicios de otra, como ocurre con las llamadas realizadas con los códigos de acceso, la prestadora que estará obligada a realizar la consulta a la base de datos interna de números portados será la prestadora de servicios seleccionada”;

CONSIDERANDO: Que TRICOM expresó lo siguiente sobre el artículo 6.2 de la propuesta reglamentaria:

“Nos parece una previsión contradictoria ya que en el capítulo III, artículo 8, se plantea la existencia de una base de datos común a todos los operadores (CSP), por lo que

una base de datos interna no sería necesaria o debería quedar a opción del operador, no impuesta de manera reglamentaria”;

CONSIDERANDO: Que ORANGE expresó en su escrito de comentarios, lo siguiente sobre el Capítulo II. Aspectos Administrativos y Técnicos:

“En el hipotético caso que luego de realizar los estudios mencionados a lo largo de este documento para determinar la viabilidad de la portabilidad numérica y que la misma se aplique a móvil, nos reservamos el derecho de comentar en detalle esta parte de la norma, más adelante durante el proceso; así como entendemos que lo más lógico es que este capítulo sea revisado una vez el sector correspondiente presente las especificaciones técnicas de la red y administrativas especificadas en la propuesta reglamentaria.

Sin embargo, entendemos oportuno señalar que los plazos previstos deberán ser acordes a las posibilidades técnicas de las empresas.

Por otro lado, en los artículos 6.2 y 6.3 parece que existe una contradicción ya que si el órgano regulador ha establecido que el sistema de portabilidad a utilizar es el ACQ, no se debe consultar una base de datos interna, sino una base de datos centralizada (SCP) como bien se explica en el artículo 8 de la propuesta reglamentaria”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo estima pertinente acoger parcialmente la sugerencia realizada por VERIZON, por lo que procederá a definir mejor el concepto de Administrador de la base de datos de números portados, dejando como parte de las especificaciones técnicas y de libre negociación de las prestadoras lo referente a la mejor manera de realización de consulta a dicha base de datos y la ejecución del tránsito para el correcto encaminamiento de las llamadas;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, se considerarán plazos oportunos y que permitan la ejecución eficiente de las tareas correspondientes para la identificación y elaboración de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas; y que, de igual manera, debe ser claro que no existe contradicción alguna entre los artículos 6.2 y 6.3, puesto que la existencia de un Sistema Central de Portabilidad, operando bajo la modalidad de “All Call Query”, no implica que las prestadoras de servicios no puedan disponer de una base interna de consultas;

CONSIDERANDO: Que VERIZON, en sus comentarios al artículo 7, expresó lo siguiente:

“Aún cuanto el artículo 7.3 del proyecto de reglamento dispone cierto procedimiento para que las prestadoras presenten al INDOTEL la propuesta de Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas, debemos señalar que conforme lo establecido el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) deberá antes de dictar una norma de alcance general, consultar a los interesados, a los fines de que estos últimos argumenten sobre asuntos que puedan incidir en sus operaciones. De acuerdo a este artículo luego del Indotel recibir de las prestadoras la propuesta de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativa, el proceso que debe continuar debe ser el previsto en el artículo 93 de la Ley de Telecomunicaciones; cualquier otro procedimiento que pretenda establecer el órgano regulador, que no se encuentre apegado a dichas disposiciones sería violatorio al debido proceso administrativo.

Somos de opinión, que las disposiciones contenidas en los artículos 7.4 y 7.5 deben estar contenidas en la propuesta de Especificaciones Técnicas de Red y

Administrativas. No comprendemos bajo qué criterio el órgano regulador diferencia la deuda de la primera solicitud de portabilidad con la deuda de la segunda. ¿Qué justifica que la primera portabilidad se haga con una deuda pendiente, mientras que la segunda no?

Estas preguntas e inquietudes, así como sus respuestas y soluciones son puntos que deben ser tratados por las prestadoras. De igual manera, entendemos que lo ideal sería que estas disposiciones se encuentren establecidas en el contrato que firme el cliente, de manera que el mismo, independientemente haya solicitado la portabilidad, tenga el compromiso de cumplir con las obligaciones contractuales de la prestadora donante. Es por esto, que proponemos la eliminación de los artículos 7.4 y 7.5 y que tales disposiciones sean acordadas e incluidas en la propuesta de Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas”;

CONSIDERANDO: Que VERIZON sugirió la siguiente redacción al artículo 7 de la propuesta reglamentaria:

“7.1 Los prestadores del servicio público telefónico deberán presentar una propuesta de Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas al INDOTEL que supongan el desarrollo de todo lo establecido en este Reglamento. Dichas especificaciones deberán contener todos los detalles necesarios para posibilitar la coordinación de todos los operadores involucrados, tanto en los procesos de encaminamiento de llamadas a números portados, como en los procesos de tramitación de solicitudes de portabilidad.

7.2 El contenido de dichas Especificaciones deberá contener como mínimo:

- a) Descripción de los diferentes escenarios que puedan existir, tales como, llamadas internacionales entrantes, llamadas entre redes móviles y redes fijas, llamadas a través del servicio multiportador.
- b) Información de señalización intercambiada en interconexión a efectos de portabilidad.
- c) Tratamiento de errores en encaminamiento.
- d) Descripción de los mensajes administrativos intercambiados, al menos de los procesos siguientes:

–Solicitud de cambio de prestador. Proceso por el cual el operador receptor y el operador donante hacen efectiva una solicitud de portabilidad y se comunica al resto de operadores.

–Revocación de la solicitud por parte del cliente. Proceso por el cual el usuario titular de una numeración habiendo solicitado una portabilidad decide finalmente dejar sin efecto dicha solicitud.

–Cancelación de la numeración portada. Proceso por el cual el usuario de una numeración portada cancela en el prestador que le provee el servicio (prestador receptor final) sin solicitar simultáneamente la suscripción del servicio en otro prestador conservando dicha numeración.

–Gestión de incidencias. Proceso a través del cual los prestadores deberán notificar cualquier problema que surja en todo el proceso de portabilidad o de consulta de información.

–Consolidación de información. Proceso por el cual los prestadores podrán comprobar que toda la información de que disponen hasta ese momento de los números portados es la correcta.

e) Descripción de los formatos, temporizadores e interfaces para el intercambio de mensajes administrativos.

f) Establecimiento de la forma y plazo para el intercambio entre el prestador receptor y el prestador donante de los contratos referidos en el artículo 5.2 de los clientes.

g) Detalle de la organización técnica, económica y administrativa del Sistema Central de Portabilidad referido en el Artículo 8 de este Reglamento.

7.3 Los prestadores del servicio público telefónico deberán presentar al INDOTEL una propuesta de Especificaciones Técnica de Red y Administrativas siguiendo los plazos establecidos. La propuesta será presentada al INDOTEL para su revisión y aprobación. Cuando se estime necesario, INDOTEL revisará las Especificaciones Técnicas aprobadas y podrá introducir las modificaciones pertinentes”;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria CENTENNIAL, sobre la Resolución No. 099-06, específicamente en lo referente a las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas establecidas en el artículo 7 de la misma, realizó la siguiente sugerencia:

“El Artículo 7.4 debe ser complementado de manera que establezca entre las condiciones para el ejercicio del derecho a solicitar la Portabilidad Numérica el usuario deberá encontrarse en cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales, especialmente las relativas al pago de servicios consumidos y rentas aplicables y el pago de penalidades por terminación anticipada del contrato, en los casos que resultare aplicable”;

CONSIDERANDO: Que TRICOM, sobre el artículo 7 expresó en sus comentarios, lo siguiente:

“Nos parece ésta la parte más importante y crucial de la propuesta regulatoria que comentamos, ya que en ella se requiere la evaluación técnica, económica y comercial de todas las áreas de las prestadoras. Actualmente, nuestra área de Ingeniería investiga con detalles, no disponibles hasta el momento, la inversión requerida en la red; y dependiendo de los resultados de esta investigación (la inversión requerida) se determinará nuestra disponibilidad (financiera) para poder comprometernos o no con este proyecto en el plazo de cuatro meses propuesto por el artículo 12”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo estima procedente acoger el comentario de VERIZON, por lo que se procederá a la eliminación de los artículos 7.4 y 7.5 y se vigilará que las especificaciones técnicas y administrativas se pronuncien al respecto;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, este Consejo Directivo procederá a acoger con modificación la sugerencia realizada por CENTENNIAL, para que el texto definitivo del Reglamento exprese las condiciones que debe cumplir un usuario para gozar del derecho a uso de la facilidad de portabilidad de su número telefónico; que, en lo relativo al comentario de TRICOM, el mismo carece de contenido ponderable para este Consejo, toda vez que el mismo se refiere a acciones que deberán ser emprendidas por dicha prestadora, aunque comparte el criterio sobre la importancia de la disposición de que se trata, la cual no es ajena a la importancia general de la norma en discusión;

CONSIDERANDO: Que VERIZON en sus comentarios al artículo 8, expresó lo siguiente:

“Conforme los argumentos presentados por nuestra empresa, entendemos que el artículo 8.2 debe modificarse de manera que solamente tome en cuenta la portabilidad de números fijos, sin necesidad de mencionar los números móviles ni otras numeraciones telefónicas, las cuales desconocemos, y requerimos a dicho órgano regulador que nos expliquen a qué supuestos se estaría refiriendo, que ameriten que se incluya este tipo de cláusula en este Reglamento.

Por otro lado, el artículo 8.3 tiene un error tipográfico. La palabra adecuado esta repetida dos veces”.

CONSIDERANDO: Que, al efecto, VERIZON sugirió la siguiente redacción al artículo 8 sobre el Sistema Central de Portabilidad:

“8.1 Para la correcta implementación del servicio de portabilidad, se requiere el establecimiento y mantenimiento de un Sistema Central de Portabilidad –SCP- que gestione la base de datos de referencia de todos los números portados y que intermedie en las transacciones administrativas relativas a solicitudes de portabilidad entre los prestadores de servicios.

8.2 La base de datos de números portados integrada en el Sistema Central de Portabilidad contendrá todos los números portados de forma actualizada.

8.3 La operación y gestión del Sistema Central de Portabilidad será responsabilidad exclusiva de los prestadores del servicio público telefónico, para lo cual establecerán un sistema organizativo de gestión adecuado.

8.4 Ante cualquier evento que pudiera afectar el normal funcionamiento de la portabilidad, incluyendo la necesidad de modificación de los sistemas de red de los operadores, del Sistema Central de Portabilidad, o de sus mecanismos de gestión, los prestadores del servicio público telefónico deberán garantizar el derecho de los usuarios a la portabilidad y la continuidad en la prestación de los servicios”;

CONSIDERANDO: Que también ORANGE se expresó de la manera siguiente sobre el artículo 8.4 de la Propuesta Reglamentaria contenida en la Resolución No. 099-06:

“El artículo 8.4 del proyecto de reglamento contradice lo establecido en los Artículos 1 y 5.4 respecto de la ventana de cambio. Es decir, que tanto en las definiciones como en las obligaciones de los prestadores, se transmite el concepto de que puede ser interrumpida la continuidad del servicio por razones técnicas. Sin embargo, el Artículo 8.4 establece que se debe de garantizar la continuidad del servicio, consideramos que independientemente de qué servicio se trata, cuando se porte un número siempre habrá una interrupción momentánea en el servicio. En consecuencia, solicitamos que el artículo 8.4 sea alineado con lo establecido por los Artículos 1 y 5.4 del proyecto de reglamento”;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo estima como procedente acoger con modificaciones la observación realizada por VERIZON en lo relativo a la eliminación de la expresión final del artículo 8.2, que reza “así como otras numeraciones telefónicas cuya portabilidad pudiera ser requerida”;

CONSIDERANDO: Que, en lo concerniente al comentario de ORANGE, el Consejo Directivo estima como válido el mismo, en el sentido de que el servicio deberá ser interrumpido en algún momento, pero el mismo debe ser el mínimo requerido y sólo en el momento de la ocurrencia de la ventana de cambio; que, de igual manera, se estima como pertinente dejar a la libre negociación de las prestadoras y como parte de las especificaciones técnicas de red y administrativas, la propuesta sobre el tiempo que debe durar la referida ventana de cambio;

CONSIDERANDO: Que VERIZON realizó los siguientes comentarios al artículo 9 sobre los costos de Portabilidad:

“Según este artículo, los inversionistas privados deben financiar los gastos de la modernización del sector de telecomunicaciones sin recibir retribución a cambio. Para mantener y atraer capitales al sector de telecomunicaciones, es de rigor permitir que los inversionistas puedan recuperar la inversión con una tasa de rentabilidad razonable. La esencia de la evolución de un mercado radica en la posibilidad que tanto demandantes como ofertantes puedan satisfacer sus requerimientos, de servicio los primeros y un nivel de rendimiento adecuado a su inversión los segundos. La ley de telecomunicaciones en su artículo 92.1 refiere que el INDOTEL dictará regulaciones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo del mercado de telecomunicaciones ajustándose a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado. La regla de máximo funcionamiento del mercado se traduce en permitir que cada agente pueda obtener en el mercado lo que el espera, servicio los consumidores y retribución por su inversión los dueños de capitales. De no ser así, en el corto y mediano plazo los inversionistas ubicarán otros mercados donde colocar sus inversiones.

Las disposiciones contenidas en este artículo son, en ese sentido, violatorias a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones. En tal virtud, el artículo 40.2 de la Ley establece lo siguiente: “A los efectos de garantizar la existencia de una competencia efectiva y sostenible, no se podrá cobrar al público por un servicio menos que el costo que el mismo tenga para la prestadora (...).” Igualmente, impedir que las prestadoras recuperen los costos de la implementación de la portabilidad violaría, el principio de razonabilidad, consagrado constitucionalmente. Las normas regulatorias, al igual que todos los actos, deben ajustarse al parámetro constitucional de razonabilidad. El subprincipio (sic) del principio de proporcionalidad o razonabilidad, es el de adecuación o idoneidad, lo razonable es que las prestadoras puedan recuperar los costos de la implementación de la portabilidad numérica. Es pues, necesario que se modifique dicha disposición para permitir, como se ha realizado en aquellos países donde se ha implementado la portabilidad, la recuperación de los costos por parte de las prestadoras.

El costo de inversión para la implementación de la Portabilidad Numérica en nuestra red, supera los US\$20,000,000.00. Conforme la investigación que hemos hecho, son pocos los países que han implementado la portabilidad numérica sin cobrar por este servicio, elemento que se justifica por la inversión millonaria que debe de hacer la industria para ofrecer este servicio al consumidor.

En el caso de los Estados Unidos, los costos de establecimiento de la portabilidad numérica fueron asumidos por el universo de clientes del servicio telefónico, independientemente de que porten o no sus números telefónicos.

En el Reino Unido, los operadores están facultados a cargar a los clientes que porten números.

Para circunscribirnos a un país similar a la República Dominicana, por su localidad en la Zona de Numeración 1, podemos citar a Puerto Rico, país en el cual –siguiendo las disposiciones de la FCC aplicables a EE.UU.- se les otorgó a las empresas prestadoras de los servicios de telecomunicaciones un margen de 5 años para recuperar la inversión.

[...]

El artículo 9.2 del proyecto de reglamento dispone cierto mecanismo para que las propias prestadoras se paguen mutuamente una contraprestación económica. Sin embargo, de acuerdo a nuestro comentario anterior en relación al artículo 9.1, el usuario o consumidor deberá asumir los costos asociados con la implementación de la

portabilidad numérica, tomando en cuenta que la inversión realizada por la industria debe ser recuperada, dada la magnitud de la inversión. Entendemos innecesario por el momento la existencia de esta cláusula a la luz de que el usuario será el que cubrirá los gastos que se incurrirá para la implementación de la portabilidad numérica. El costo de la inversión para la implementación de la portabilidad numérica implica, no solamente los gastos para la adquisición de nuevos sistemas, sino también la administración del sistema central de portabilidad y la tramitación de portabilidad, costos que serán traspasados al cliente, conforme lo expresamos más arriba. Es por lo que, sugerimos que el artículo 9.2 sea eliminado”;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, VERIZON sugiere la siguiente redacción al Artículo 9 de la Propuesta Reglamentaria:

“9.1 Los costos derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la portabilidad generan derecho a una contraprestación económica por parte del usuario.

9.1.1 Las prestadoras determinarán el precio a cobrar al cliente por este servicio, conforme lo establece el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que sobre el artículo 9 del Reglamento, específicamente en lo que se refiere a la Entidad Administradora del Sistema Central de Portabilidad, la Concesionaria CENTENNIAL, realizó los siguientes comentarios y sugerencias:

“De acuerdo a la redacción actual del borrador del Reglamento, los costos derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la Portabilidad Numérica deberán ser sufragados por cada prestadora del servicio público telefónico sin que esto genere derecho a retribución económica alguna.

En este sentido, proponemos que el Reglamento contemple un proyecto para la creación de una Entidad Administradora del Sistema Central de Portabilidad; entidad la cual sugerimos sea delegada por el INDOTEL en manos privadas, haciéndose esta asignación mediante un concurso público.

Entendemos que en virtud del artículo 43.1 de la LGT que establece: “A los efectos del cumplimiento de lo establecido por el Artículo 3, inciso a., apartados i. y iii. de la presente Ley, el órgano regulador formulará un plan bianual de proyectos concretos a ser financiados, los que se denominarán "Proyectos de desarrollo", de acuerdo a la reglamentación”; y el artículo 46 de dicha establece que: “La CDT se aplicará en un porcentaje fijo al financiamiento del órgano regulador y en un porcentaje fijo al financiamiento de proyectos de desarrollo. Los porcentajes respectivos serán establecidos por la reglamentación.”, el INDOTEL debe programar este proyecto de entidad para incluirlo en el próximo plan bianual de proyectos concretos a ser financiados por el Fondo para la Financiación de Proyectos de Desarrollo.

Por lo tanto, entendemos apropiado que el INDOTEL destine recursos provenientes de dicho Fondo para coadyuvar los costos de implementación de la entidad administradora y los costos de la puesta en funcionamiento de los interfaces y consultas de la entidad con las prestadoras. La puesta en marcha de dicho proyecto debe ser coordinada con las fechas de implementación de la PN a ser definidos en la versión final de su reglamentación.

El fundamento legal de esta propuesta se encuentra en el artículo 3, literal A, apartado iii de la LGT que establece que: “El libre acceso a las redes y servicios públicos de

telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información'; que representa en esencia lo que es la Portabilidad Numérica.

De esta forma, el INDOTEL contribuirá, de esta forma a que los altos costos de la implementación inicial de la Portabilidad Numérica, no pasen de las empresas prestadoras directamente hacia los consumidores”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, en lo concerniente al artículo 9 de la Propuesta Reglamentaria, CENTENNIAL recomienda que sean establecidos los criterios en base a los cuales los prestadores fijarán la contraprestación económica que deberá ser pagada, con ocasión de la aportación de un número a solicitud del usuario titular;

CONSIDERANDO: Que estos criterios deberán ser aportados por las empresas como parte de las especificaciones técnicas de red y administrativas;

CONSIDERANDO: Que, finalmente, CENTENNIAL realizó los siguientes comentarios en lo referente al impacto sobre el modelo CPP:

“Basados en el ritmo de crecimiento de los celulares y de las líneas fijas por año vemos con preocupación que el Indotel proponga la modalidad de portabilidad numérica de fijo a móvil y móvil a fijo en 3 años a partir de implementada la misma, lo cual hará que cambie el modelo de negocio móvil potencialmente de CPP a RPP o una combinación de ambos.

Partiendo del supuesto más crítico que la tendencia fuera que un % alto de líneas fijas migran a móvil, significa que la asimetría de Fijo a Móvil crecerá a niveles que exigirá una intervención regulatoria por vía del Reglamento de Tarifas y Costos, con el propósito de equilibrar los precios y cargos de acceso a fin de que el precio de las llamadas de fijo a móvil cuesten lo mismo que de móvil a fijo para no perjudicar al cliente de línea fija.

Es oportuno recordar que el modelo de RPP (Receiving Party Pays) fue desarrollado en un ambiente con alto nivel de competencia en donde cada prestadora cobra a sus clientes los costos de su red, razón por la que no importa a la red que se llama y los costos asociados a dicha red, porque el operador tiene la oportunidad de recuperar los costos de su red del cliente, entonces la interconexión llega a ser algo casi sin importancia en este sistema. A manera de ejemplo, para ilustrar más el modelo, digamos que un cliente Fijo llama a un Móvil, el cliente Fijo pagaría por una llamada a un teléfono fijo pero el Móvil pagaría tiempo de aire. En los contratos de interconexión la modalidad cambiaría a Bill & Keep.

Se solicita ponderar el impacto de este aspecto analizado en la tasa de penetración. A tales propósitos, el INDOTEL debe evaluar si el mercado móvil tiene la suficiente madurez para cambiar el modelo CPP el cual le ha permitido crecer a un ritmo acelerado de 13.01% de 2005 a 2T 2006, mientras la línea Fija solo tuvo un crecimiento moderado de 0.1% del 2005 al 2T 2006, de acuerdo a las cifras reportadas por Indotel”;

CONSIDERANDO: Que TRICOM, en sus comentarios al artículo 8 y 9, expresó lo siguiente:

“TRICOM está de acuerdo en sentido general con lo planteado en relación estos aspectos organizativos, ya que la administración, mantenimiento y operación debe ser compartida a manera de consorcio por representantes todas las operadoras. Sin embargo, debido a la alta inversión que todo este proyecto supone, recomendamos que INDOTEL cubra si no el 100%, a lo menos buena parte del costo de la plataforma común; sobre todo tomando en cuenta que a mayor costo de inversión (adecuación de red interna, costos compartidos plataforma común, etc...) mayor será el costo que los usuarios finales deberán soportar por la implementación de la portabilidad, y menor su impacto en la dinamización de la competencia en los servicios de telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que sobre el artículo 9, concerniente a los Costos de la Portabilidad, ORANGE expresó lo siguiente:

“9.1 Los costos derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica deberán ser sufragados por cada prestadora del servicio público telefónico, sin que esto genere derecho a contraprestación económica alguna.”

“OD está en desacuerdo con esto, ya que es un derecho de la empresa de recuperar su inversión. La inversión a ser realizada para la implementación de la portabilidad numérica es cuantiosa y el órgano regulador no puede pretender que la prestadora no intente recuperar su inversión. Solicitamos que este artículo sea revisado a los fines de incluir el derecho que tiene la empresa a recibir una contraprestación que le permita recuperar su inversión no solo en el sistema centralizado de consultas sino también la realizada a lo interno (centrales, hardware, software, procesos, entrenamiento personal, recursos humanos dedicados a la portabilidad, material de comunicación a los clientes, etc...)

Adicionalmente, consideramos necesario que EL INDOTEL evalúe la posibilidad de invertir proporcionalmente en la implementación del Sistema Central de Portabilidad (SCP) que desea sea implementado, esto debido a que las prestadoras tendrán de acuerdo a lo que establece la propuesta reglamentaria, la carga económica de adecuarse ante la implementación de la Portabilidad Numérica”;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo estima pertinente acoger parcialmente el comentario realizado por VERIZON, en vista de que, ciertamente, todo costo debe ser recuperado al momento de la provisión de un determinado producto o servicio; que, si bien es cierto que la portabilidad no es en sí misma un servicio, sino una opción de la cual dispondrá el usuario, la cual se enmarca dentro de las condiciones de prestación de los servicios, así como de las obligaciones generales de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, existen disposiciones regulatorias y la intención del legislador con meridiana claridad en cuanto al alcance y competencia del INDOTEL para la intervención tarifaria; que, no obstante ello, existen aspectos de dicho costo que deben ser ponderados con mayor detenimiento por el Consejo Directivo, toda vez que podrían suponer un impacto directo en la implementación de la portabilidad numérica, por lo que conviene reservarse la facultad de refrendar posteriormente lo relativo a dicho cobro, al momento en que se disponga de una solicitud de aprobación de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo luego de evaluar y ponderar los comentarios y sugerencias realizadas por CENTENNIAL, señalados precedentemente, considera los mismos contrarios al mandato de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como a la finalidad misma de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), la cual, no sólo se refiere al financiamiento del órgano regulador, sino,

principalmente, al desarrollo de los proyectos orientados hacia la garantía del servicio universal; que, el utilizar dichos fondos para financiar el Sistema Central de Portabilidad se estaría incurriendo en una violación a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que la portabilidad numérica no apunta hacia favorecer el Servicio Universal en vista de que sólo podrán hacer uso de esa facilidad los que ya disponen del servicio telefónico para elegir el prestador de su conveniencia;

CONSIDERANDO: Que tal y como fue expuesto anteriormente en el cuerpo de la presente Resolución y luego de ponderar los comentarios y observaciones realizados por las prestadoras, el texto definitivo del Reglamento abarcará la existencia de sólo las siguientes modalidades de portabilidad: la móvil a móvil y la de fijo a fijo en la misma zona de numeración;

CONSIDERANDO: Que, por igual, este Consejo Directivo estima pertinente acoger el comentario realizado por ORANGE al artículo 9.1, por lo que se establecerá el derecho de las empresas a recuperar los costos de inversión incurridos en el establecimiento de la portabilidad; y que, como facilidad de red, la recuperación de la inversión no podrá ser superior al costo de la misma y sólo se deberá transferir al usuario dicho costo;

CONSIDERANDO: Que VERIZON realizó el siguiente comentario sobre la financiación del sistema central de portabilidad, establecida en el Artículo 10 de la Propuesta Reglamentaria:

“Las reglas relativas a la Financiación del Sistema Central de Portabilidad deberán ser discutidas y acordadas por las prestadoras, durante el proceso de redacción de las Especificaciones Técnicas y Administrativas, las cuales han sido encargadas a las prestadoras, conforme lo establece el presente proyecto de Reglamento.

Aún cuando estamos sugiriendo la eliminación de este artículo, ya que ese punto deberá ser resuelto por las prestadoras, nos preguntamos qué quieren decir con el término proporcionalidad, cuando la implementación de la portabilidad numérica es un beneficio que se verá palpable a nivel de todos los operadores, conforme lo expresado el INDOTEL, ya que incentiva la competencia, por lo que entendemos que el costo asociado a la implementación de un Sistema Central de Portabilidad debe de ser repartido equitativamente entre los operadores. La aclaración es dada en base la interpretación que puede surgir del término “ proporcionalidad”;

CONSIDERANDO: Que, para una mayor comprensión del texto del artículo 10 se procederá a sustituir la palabra “proporcionalidad” por el término “equitativo”, como se desprende de la lectura del comentario de la prestadora VERIZON;

CONSIDERANDO: Que VERIZON sobre las especificaciones técnicas de red y administrativas establecidas en el artículo 12 de la propuesta reglamentaria, expresó lo siguiente:

“El plazo establecido en el proyecto de Reglamento para la implementación de la portabilidad es irrazonable. En primer lugar, el plazo de cuatro (4) meses para que las prestadoras discutan y acuerden resulta imposible de cumplir, tomando en cuenta que lo primero que deben hacer las empresas es un análisis de su propia situación: levantamiento de información, identificación de sistemas, procesos y equipos a ser impactados, entre otras cosas. Luego de esto, debe elaborarse un plan que contemple condiciones razonables de ser ejecutadas, lo cual implica no sólo delicadas y extensas labores internas sino también la participación de suplidores externos, internacionales la

mayoría, los cuales tiene sus propios tiempos y mecanismos de respuesta. Una vez realizada esta ardua y compleja tarea es que las empresas estarían en condiciones de discutir los numerosos puntos a ser acordados, entre por lo menos cinco (5) empresas concesionarias, que poseen tecnologías, sistemas y procesos diferentes.

Luego de que se establezcan las condiciones técnicas y operativas, debe considerarse que para la implementación de cualquier esquema de Portabilidad Numérica hay que contar con la necesaria revisión, creación y modificación de procesos, sistemas de medición, mediación, facturación, manejo de ordenes de servicio, interconexión, entre otros, a lo que se agrega la necesidad de adecuar o cambiar numerosos equipos y sistemas operativos de los diferentes elementos de red de nuestra empresa

Es por esta razón que entendemos que, siendo muy optimistas, las prestadoras necesitan mínimo un período de dieciocho (18) meses para ponerse de acuerdo con este proceso, tomando en cuenta que las mismas personas que estarían trabajando en esto, serían las mismas que se encuentran en este momento y hasta el 2007 trabajando en el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento.

Simplemente a manera de ejemplo, sin que esta enunciación sea interpretada como limitativa, estos son algunos de los pasos que debemos cubrir:

- Diseño de la Plataforma de LNP
- Proceso de Licitación y Negociación con los Suplidores

a) Requerimiento de Información (“Request for Information”, “RFI”):

Proceso de intercambio puramente informativo utilizado como paso previo al RFP

Explorar gama de soluciones

Proceso de descarte de proveedores

b) Requerimiento de Propuestas (“Request for Proposal”, “RFP”):

Proceso formal

Herramienta de negociación de mayor uso – adquisiciones complejas

Las propuestas son negociables

Debe satisfacer todos los aspectos obligatorios requeridos

- Estudio Impacto Implementación Plataforma en la Red & Sistemas de TI

- Determinación del Capital de Inversión del Proyecto

· Negociación con las demás prestadoras para la entidad manejadora de la base de Datos y los procesos a seguir.

En el caso de que sea inminente el desarrollo de este esquema, sugerimos un período de tiempo equivalente a por lo menos veinticuatro (24) meses dada la envergadura de los cambios a realizar, no tan solo en tecnología y sistemas, si no también en los procesos que soportan la interacción con los clientes (gestión de tareas administrativas para el cambio de operador, validación de líneas y deudas pendientes, etc.). Por citar un caso, en Puerto Rico se empezó con las reglamentaciones sobre Portabilidad Numérica desde el año 1999, pero no fue sino hasta el 2003 cuando se implementó”;

CONSIDERANDO: Que VERIZON sugirió la siguiente redacción para el artículo 12 de la propuesta reglamentaria:

“12.1 La propuesta sobre Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas a cargo de los prestadores se realizará dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a

partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. En caso de que los prestadores no entreguen dicha propuesta en el plazo previsto, el INDOTEL fijará reuniones técnicas con las concesionarias a los fines de emitir dicho documento, conforme el procedimiento establecido en el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones.

12.2 Los prestadores del servicio telefónico llevarán a cabo la organización y la puesta en servicio del Sistema Central de Portabilidad en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la publicación de la versión definitiva de las Especificaciones Técnicas y Administrativas, para la implementación de la modalidad de portabilidad establecida en el artículo 4.2 de este reglamento”;

CONSIDERANDO: Que sobre el artículo 12 en lo referente al plazo de entrega de Especificaciones Técnicas y Administrativas, ORANGE expresó, en sus comentarios, lo siguiente:

“En relación al plazo fijado para la realización de Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas, entendemos que cuatro (4) meses es un plazo muy corto para que las prestadoras puedan remitir dicha información. OD en la actualidad, no dispone ni de los recursos humanos, técnicos ni económicos para cumplir con dicha meta. Por otra parte, ante la eventualidad que no obstante que es más razonable y oportuno, empezar por la portabilidad fija, el INDOTEL insiste en trabajar el tema de portabilidad móvil, OD solicita un plazo de doce (12) meses como mínimo para la realización y remisión de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas”.

En cuanto al plazo para la organización y puesta en servicio del Sistema Central de Portabilidad, consideramos que un (1) año es demasiado ambicioso y optimista, y consideramos que se debe de fijar un plazo razonable y real que esté basado en la realidad del mercado. Por lo tanto, consideramos que se debe de otorgar un plazo de dos (2) años para la organización y puesta en servicio del Sistema Central de Portabilidad en fijo. Luego de que la portabilidad en fijo esté implementada se puede determinar el plazo para móvil. Ante la eventualidad de que se decida iniciar con la portabilidad móvil, solicitamos un plazo de (4) años a partir de la definición de las especificaciones técnicas de red y administrativas;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo estima como pertinente acoger con modificaciones la sugerencia realizadas por VERIZON y ORANGE en cuanto al tema, no sin antes ajustar dichos plazos a lo que este órgano regulador entiende ser plazos ajustados a la realidad actual del mercado de las telecomunicaciones; que, en tal virtud, se estaría concediendo un plazo de doce (12) meses para la presentación al INDOTEL de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas, tomando en consideración de que dicho proceso será supervisado por el propio órgano regulador; que, en lo relativo a la implementación misma de la portabilidad numérica, es decir, su entrada en vigencia, se ha estimado como fecha apropiada para ello, el mes de julio del año dos mil nueve (2009), estableciendo así un plazo máximo para la realización de cualesquiera actividades en el curso del proceso de implantación;

CONSIDERANDO: Que concluido el proceso de consulta pública de la norma de alcance general conocida como “Reglamento General de Portabilidad Numérica”, ponderados los comentarios recibidos de las partes mencionadas en esta resolución, procede que este Consejo Directivo dicte su versión definitiva, dejando constancia, como se verifica en el cuerpo de esta decisión, de los comentarios recibidos y su respuesta;

VISTO: El Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 2005;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Técnico Fundamental de Numeración, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 099-06 dictada por el Consejo Directivo de INDOTEL en fecha 20 de junio de 2006, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el “Reglamento General de Portabilidad Numérica”;

VISTOS: Los comentarios al documento de pre-consulta “Una aproximación a los Efectos de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana”, depositados en fecha 19 de mayo de 2006, por las concesionarias VERIZON DOMINICANA, C. POR A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC/CENTENNIAL DOMINICANA y ORANGE DOMINICANA, S. A.;

VISTOS: Los escritos presentados por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones ORANGE DOMINICANA, S. A., VERIZON DOMINICANA C. POR A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC/CENTENNIAL DOMINICANA y TRICOM, S.A., durante el proceso de Consulta Pública dispuesto en la Resolución No. 099-06;

OIDAS: Las exposiciones de las partes durante la Audiencia Pública, celebrada en el domicilio del INDOTEL, en fecha 17 de agosto de (2006, como mecanismo de consulta alternativo para permitir a los interesados exponer ante el Consejo Directivo del INDOTEL sus comentarios relacionados con la propuesta del “Reglamento General de Portabilidad Numérica”;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, parcialmente, los comentarios presentados por las concesionarias VERIZON DOMINICANA, C. POR A., ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC/CENTENNIAL DOMINICANA, TRICOM, S.A. y ORANGE DOMINICANA, S. A., con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución No. 099-06, de este Consejo Directivo, para dictar el “Reglamento General de Portabilidad Numérica”, conforme a lo que ha sido indicado en el texto de esta resolución; y disponiendo la integración de todos los cambios aprobados en el cuerpo de la presente Resolución, en la versión definitiva de este Reglamento.

SEGUNDO: APROBAR el “Reglamento General de Portabilidad Numérica”, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“REGLAMENTO GENERAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

Para la aplicación de este Reglamento son atendibles las definiciones previstas en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998 y aquellas contenidas en otras normas reglamentarias puestas en vigencia por este órgano regulador. Adicionalmente se entenderá que:

Costos de implementación: Son los costos necesarios para la puesta en marcha del Sistema Central de Portabilidad, así como para la implementación de nuevas funcionalidades y las necesarias ampliaciones de su capacidad.

Costos de mantenimiento: Son los costos anuales necesarios para el sostenimiento del Sistema Central de Portabilidad, sin incluir la implantación de nuevas funcionalidades y las necesarias ampliaciones de capacidad.

DR-CAFTA: Significa el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América, promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 2005. El Artículo 13.3.3 del DR-CAFTA establece que la República Dominicana garantizará que los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones de su territorio provean portabilidad numérica, de manera oportuna y en términos y condiciones razonables, en la medida en que dicha facilidad sea técnicamente factible. Dicho artículo también provee que la República Dominicana, al garantizar la obligación de portabilidad numérica, podrá tomar en consideración la factibilidad económica de la misma.

INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las Telecomunicaciones.

Ley: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998.

Portabilidad: Es la capacidad técnica mediante la cual el cliente de una Prestadora continúa con el mismo número de identificación de la línea telefónica que utiliza, en el caso de que decidiera recibir el servicio con otra Prestadora.

Prestador (a): Es una empresa proveedora de servicios público de telecomunicaciones.

Prestador donante: Es el prestador desde el cual la numeración es portada.

Prestador receptor: Es el prestador al que una numeración es portada, esto es, el que recibe la numeración.

Servicio de Consulta: Es el servicio que se contrata a un prestador para verificar si el número está portado o no.

Servicio de Consulta más Tránsito: Es el servicio que se contrata a un prestador para que éste realice el tránsito de la llamada consultando si el número está portado o no.

Sistema Central de Portabilidad Numérica: Es el sistema que controla los procesos para hacer posible la portabilidad, a través de la centralización de la base de datos del mercado con los números portados. Este Sistema es el que permite la eficiencia operativa y el mantenimiento de la base de datos.

Solicitud de Cambio de Prestador: Es el proceso por el que el usuario solicita simultáneamente la suscripción del servicio en otro prestador (prestador receptor) conservando su numeración y solicita la cancelación en el prestador que le provee el servicio (prestador donante).

Ventana de cambio: Es el plazo de tiempo dentro del cual los prestadores del servicio público telefónico habrán de hacer las necesarias actualizaciones en planta, así como en los predios del usuario si fuera preciso, para satisfacer la funcionalidad operativa de la demanda de portabilidad de parte de los usuarios. Durante este período no será posible garantizar al usuario el correcto funcionamiento del servicio de telefonía.

Artículo 2. Objeto

El presente Reglamento tiene como objetivo establecer un conjunto de disposiciones que regulan los aspectos técnicos, económicos y administrativos para garantizar la portabilidad numérica de los usuarios del servicio público telefónico.

Artículo 3. Alcance

El presente Reglamento será de aplicación a todas las empresas que disponiendo de una concesión para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana prestan el servicio telefónico público, ya sea en la modalidad de fijo o móvil.

Artículo 4. Aplicación

4.1 La aplicación del presente Reglamento y la interpretación práctica de sus disposiciones corresponderá al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

4.2 La obligación de facilitar la Portabilidad Numérica será aplicable a los siguientes casos:

- a) Cambio de prestador del servicio público telefónico fijo, dentro de la misma zona de numeración establecida en el artículo 12.2 del Plan Técnico Fundamental de Numeración.
- b) Cambio de prestador del servicio público telefónico móvil;

CAPÍTULO II ASPECTOS TÉCNICO y ADMINISTRATIVOS

Artículo 5. Obligaciones de los prestadores

5.1 Los prestadores del servicio público telefónico deberán facilitar a los usuarios que así lo soliciten, en los términos previstos en este Reglamento y en las Especificaciones Técnicas y Administrativas aprobadas por el Órgano Regulador, la conservación de sus números en los casos en que decidan cambiar de (i) prestadora de servicio fijo a otra prestadora del servicio fijo o (ii) entre prestadoras de servicios móviles, independientemente de la prestadora que lo proporcione.

5.2 Una vez que un usuario que haya sido portado retire el servicio con su actual prestadora, caducarán todos los derechos de uso de ésta sobre los números de dicho usuario.

5.3 Los usuarios que opten por la portabilidad numérica deberán solicitar la cancelación del servicio al prestador donante, el cual está en la obligación de cumplir con el requerimiento de cancelación del servicio y tramitar el traspaso del número con el receptor. Durante ese proceso, el prestador donante deberá mantener habilitada la capacidad de recepción de llamadas en el equipo terminal de acceso a la red del usuario que haya hecho uso de su derecho a portarse. La interrupción del servicio solamente debe ocurrir cuando se esté ejecutando la operación de ventana de cambio.

5.4 Para el usuario hacer uso del derecho a la portabilidad deberá, previamente, cumplir con todas las obligaciones contractuales lícitas asumidas con su prestador de servicios, especialmente las relativas al pago de servicios consumidos y rentas aplicables.

Artículo 6. Principios de encaminamiento

6.1 El encaminamiento de llamadas a números portados dentro del territorio nacional se regirá por el principio de “Consulta de todas las llamadas” (“All Call Query”).

6.2 Cualquier prestadora del servicio público telefónico que origine una llamada deberá consultar la base de datos de números portados y, en caso de que esté portado, encaminar la llamada hacia el prestador receptor de dicha numeración, con la correspondiente información de señalización establecida en las Especificaciones Técnicas a las que hace referencia el artículo 7 de este Reglamento.

6.3 En el caso de llamadas de larga distancia internacional entrante, la prestadora obligada a hacer consultas a su base de datos interna de números portados será aquella prestadora nacional que recibe directamente la llamada.

6.4 En el caso de llamadas realizadas u originadas en la red de una prestadora que utilice los servicios de otra, como ocurre con las llamadas realizadas con los códigos de acceso utilizados para seleccionar la prestadora de larga distancia, la prestadora obligada a realizar la consulta a la base de datos interna de números portados será la prestadora de servicios seleccionada por el usuario.

Artículo 7. Especificaciones técnicas de red y administrativas

7.1 Los prestadores del servicio público telefónico deberán presentar una propuesta de Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas al INDOTEL que suponga el desarrollo y operatividad de todo lo establecido en este Reglamento. Dichas especificaciones deberán contener todos los detalles necesarios para posibilitar la coordinación de todos los operadores involucrados, tanto en los procesos de encaminamiento de llamadas a números portados, como en los procesos de tramitación de solicitudes de portabilidad y facturación.

7.2 El contenido de dichas Especificaciones deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a) Descripción de los diferentes escenarios y tipos de llamadas posibles, tales como, llamadas internacionales entrantes, llamadas entre redes móviles y redes fijas, llamadas a través del servicio multiportador.

b) Información de señalización intercambiada en interconexión a efectos de portabilidad.

c) Tratamiento de errores en encaminamiento.

d) Descripción de los mensajes administrativos intercambiados, al menos de los procesos siguientes:

- *Solicitud de cambio de prestador.* Proceso por el cual el operador receptor y el operador donante hacen efectiva una solicitud de portabilidad y se comunica al resto de operadores.
- *Revocación de la solicitud por parte del cliente.* Proceso por el cual el usuario titular de una numeración, habiendo solicitado la portabilidad, decide finalmente dejar sin efecto dicha solicitud.
- *Cancelación de la numeración portada.* Proceso por el cual el usuario de una numeración portada cancela en el prestador que le provee el servicio (prestador receptor final) sin solicitar simultáneamente la suscripción del servicio en otro prestador conservando dicha numeración.
- *Gestión de incidencias.* Proceso a través del cual los prestadores deberán notificar cualquier problema que surja en todo el proceso de portabilidad o de consulta de información.
- *Consolidación de información.* Proceso por el cual los prestadores podrán comprobar que toda la información de que disponen hasta ese momento de los números portados es la correcta.

e) Descripción de los formatos, temporizadores e interfaces para el intercambio de mensajes administrativos.

f) Establecimiento de la forma y plazo para el intercambio entre el prestador receptor y el prestador donante de los contratos referidos en el artículo 5.2 de los clientes.

g) Detalle de la organización técnica, económica y administrativa del Sistema Central de Portabilidad referido en el Artículo 8 de este Reglamento.

7.3 Los prestadores del servicio público telefónico deberán presentar al INDOTEL una propuesta de Especificaciones Técnica de Red y Administrativas siguiendo los plazos establecidos.

7.4 La propuesta será presentada al INDOTEL para su revisión y aprobación. Cuando se estime necesario, el INDOTEL revisará las Especificaciones Técnicas aprobadas y podrá introducir las modificaciones pertinentes, manteniendo el criterio consultivo con las prestadoras.

CAPÍTULO III ASPECTOS ORGANIZATIVOS

Artículo 8. Sistema Central de Portabilidad

8.1 Para la correcta implantación del servicio de portabilidad, se establecerá y mantendrá un Sistema Central de Portabilidad (SCP) que gestione la base de datos de referencia de todos los números portados y que intermedie en las transacciones administrativas relativas a solicitudes de portabilidad entre los prestadores de servicio.

8.2 La base de datos de números portados integrada en el Sistema Central de Portabilidad contendrá todos los números portados de forma actualizada.

8.3 La operación y gestión del Sistema Central de Portabilidad será responsabilidad exclusiva de los prestadores del servicio público telefónico, para lo cual establecerán un adecuado sistema de gestión y administración de la misma.

8.4 Ante cualquier evento que pudiera afectar el normal funcionamiento de la portabilidad, incluyendo la necesidad de modificación de los sistemas de red de los operadores, del Sistema Central de Portabilidad, o de sus mecanismos de gestión, los prestadores del servicio público telefónico deberán garantizar el derecho de los usuarios a la portabilidad y la continuidad en la prestación de los servicios.

CAPÍTULO IV ASPECTOS ECONÓMICOS

Artículo 9. Costos de portabilidad

9.1 Los costos derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica deberán ser sufragados por cada prestadora del servicio público telefónico.

9.2 Las prestadoras podrán recuperar los costos asociados a la portabilidad mediante el recibo de una contraprestación económica por parte de los usuarios. Los términos y condiciones en los cuales las prestadoras recuperarán estos costos deberán ser examinados por el Consejo Directivo del INDOTEL, al momento de la aprobación de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas. El Consejo Directivo del INDOTEL tendrá la exclusiva responsabilidad de determinar que los mismos no se conviertan en un

impedimento, devengan en una acción anticompetitiva o una carga excesivamente onerosa que limite el derecho de elección de los usuarios de los servicios, de conformidad con el mandato de la Ley y sus reglamentos.

9.3 Cada vez que se tramite una solicitud de portabilidad, el prestador receptor pagará una contraprestación económica única y fija al prestador donante. Esta cantidad será negociada libremente entre los prestadores de servicio.

9.4 A falta de acuerdo entre los prestadores respecto a la cuantía de la contraprestación económica, el INDOTEL resolverá el conflicto mediante resolución motivada, en función del costo directo relacionado con los procedimientos necesarios para habilitar el cambio.

Artículo 10. Financiación del Sistema Central de Portabilidad

10.1 Los prestadores del servicio público telefónico tendrán la obligación de compartir los costos incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa del Sistema Central de Portabilidad, así como el derecho al acceso directo a la misma.

10.2 La compartición de los costos del Sistema Central de Portabilidad se basará en los principios de objetividad, transparencia y repartición equitativa entre las prestadoras. El criterio de reparto de los costos de establecimiento y mantenimiento del Sistema Central de Portabilidad será acordado por los prestadores del servicio público telefónico. A falta de acuerdo, el INDOTEL resolverá cualquier diferendo mediante resolución motivada.

10.3 Será obligatorio para las prestadoras que ofrecen el servicio de consulta más tránsito pagar al operador del Sistema Central de Portabilidad en nombre de las entidades a las que presta este servicio.

CAPITULO V ESPECIFICACIONES TECNICAS DE RED Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 11. Plazo de Entrega de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas

11.1 La propuesta sobre Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas a cargo de los prestadores deberá ser elaborada dentro del plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. En caso de que los prestadores no entreguen dicha propuesta en el plazo previsto, el INDOTEL establecerá las mismas, mediante resolución motivada.

11.1.1 Durante el proceso de identificación, formulación y discusión de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas, el INDOTEL participará en las discusiones como facilitador, observador y ente dirimente de los posibles diferendos que puedan ocurrir.

11.2 Los prestadores del servicio telefónico llevarán a cabo la organización y la puesta en servicio del Sistema Central de Portabilidad, tomando en cuenta que la funcionalidad operativa de la portabilidad numérica, para los servicios fijo y móvil, se iniciará el primero (1ro) de julio del año dos mil nueve (2009).

CAPITULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 12. Violaciones y Sanciones

En ejercicio de la potestad sancionadora que posee el INDOTEL en materia de telecomunicaciones, podrá imponer sanciones por faltas respecto a la aplicación de la obligación de portabilidad y las condiciones de prestación del servicio aquí establecidas, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 153-98. Su gradación y sanción se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 13. Entrada en Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional y será de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley.

Artículo 14. Período de Transición e Implementación

Cualquier disputa, controversia o diferendo relativo a la obligación de portabilidad numérica que surja durante el período de transición e implementación establecido en el artículo 11 del presente Reglamento, será resuelta por el Consejo Directivo del INDOTEL, de conformidad con las disposiciones del Artículo 13.3.3 del DR-CAFTA y las disposiciones de los artículos 56 de la Ley y 26 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución que contiene el “Reglamento General de Portabilidad Numérica” en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, toda vez que la presente Resolución contiene una norma de alcance general y de interés público.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil seis (2006).

.../Firmas al Dorso/...

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo